



GACETA DE MADRID

AÑO CCXLIII.—Núm. 187

Martes 5 de Julio de 1904.

TOMO III.—Pág. 47

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.

Ministerio de Hacienda:

Real orden habilitando el punto de Barizo (Coruña), para el embarque de sardina prensada y otros productos de la industria salazonera.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden relativa á oposición de 48 plazas de Inspectores provinciales y disponiendo se publiquen en la GACETA el adjunto reglamento y programa para dichas oposiciones.

Otras resolutorias de expedientes relativos á Pósitos.

Otra disponiendo se inscriban en el Registro de las Sociedades Mutuas á la Asociación de Propietarios de Madrid, y á la que lleva por título «Hispania», de Barcelona.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal.

Administración central:

Dirección general de Obras públicas.—Anuncios relativos á concesión de tranvías.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, cuya introducción en España se solicita.

Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.—Movimiento de personal.

Asesoría general de Seguros.—Llamando á los que se crean con derecho á reclamar contra la Compañía de Seguros «La Esperanza».

Administración provincial:

Colegio Notarial del territorio de Granada.—Convocatoria á junta general.

Comandancia de la Guardia civil de Cuenca.—Llamando á D. Juan José Muñoz.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.—Llamamiento de pago de cargas de justicia.

Administración municipal.

Ayuntamiento de Barcelona.—Subasta para construcción de cloacas.

Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía.—Subasta para contratar el servicio de alumbrado eléctrico.

Ayuntamiento de Izónjar.—Subasta para contratar el servicio del alumbrado por la electricidad.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales.

Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que prescriben los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.

Banco de Bilbao.

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Compañía del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

Banco de Comercio.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.
Pliegos 7 y 8 de las sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del corriente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Clara Marsal Rubilosa en solicitud de que se indulte á su esposo José Turu Vives del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal á que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa sobre adquisición de billetes de Banco falsos, sabiendo que lo eran, para ponerlos en circulación:

Considerando lo riguroso del castigo impuesto por la ley á tal delito, y teniendo en cuenta que su comisión no causó perjuicio á nadie, así como la buena conducta observada por este corrigiendo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Turu Vives de la mitad de la pena de cator-

ce años, ocho meses y un día de cadena temporal que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos cuatro.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

ALFONSO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José García Rodríguez solicitando indulto de la pena de cadena perpetua, que le fué impuesta por la Audiencia de Granada por delito de asesinato:

Teniendo en cuenta que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja obtenida por el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902 ha cumplido el reo más de treinta años de condena que para prescripción de las penas perpetuas establece el art. 29 del Código penal:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José García Rodríguez de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos cuatro.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

ALFONSO

Vista la instancia elevada por Apolinar Lorenzo López en solicitud de que se le indulte de la pena de cadena perpetua que por el delito de asesinato le fué impuesta por la Audiencia de Madrid:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y con la aplicación del Real decreto de 17 de Mayo de 1902 ha cumplido el penado con exceso los treinta años que para prescripción de las penas perpetuas establece el art. 29 del Código penal:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que regló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Apolinar Lorenzo López de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta por el delito de asesinato.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Andrés Rodríguez Castro en solicitud de indulto de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Sevilla, por el delito de robo con violencia en las personas y detención de éstas bajo rescate:

Considerando que con la aplicación del Real decreto de 17 de Mayo de 1902 ha cumplido el reo, con exceso, los treinta años que establece el art. 29 del Código penal, para prescripción de las penas perpetuas:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Andrés Rodríguez Castro de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta por el mencionado delito.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Rafael Pazos Teijeira, vecino de Carballo, en súplica de que se habilite el punto de Barizo, en la provincia de la Coruña, para el embarque, en régimen de cabotaje, de sardina prensada, en caldo ó salmuera y escabeche, grasas, espuma y despojos de la industria salazonera; y para el desembarque en igual régimen de sal, aros de castaño, mimbres, madera de pino, aparejos de pesca, brea, alquitrán, estopa, flejes, clavos de hierro, remos, lonas, cotonías, jarca, hilo de cáñamo, anzuelos, papel de estraza, cestos y aceites, todo de producción nacional:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones que preceptúa el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables á la concesión que se solicita, si bien en el de la Comandancia de Carabineros se hace constar que, con la escasa fuerza de que se dispone, no será posible establecer la debida vigilancia en las operaciones de que se trata:

Resultando que el recurrente solicita la habilitación del punto de referencia para efectuar las operaciones citadas, porque trata de establecer en el mismo una fábrica de salazón, que sin la habilitación pretendida no puede implantarse, por carecer el puerto de Barizo de vías terrestres de comunicación que le permita recibir los productos necesarios para la explotación de la industria salazonera, y dar salida á los productos de la misma:

Considerando que es de reconocida conveniencia el facilitar el desarrollo de la industria salazonera, y otorgar cuantos medios sean precisos para que la misma pueda recibir los productos que le son necesarios y exportar los fabricados con la mayor economía:

Considerando que la falta de vías terrestres de comunicación hace imposible la vida de toda industria, y en tal concepto es necesario facilitar el movimiento marítimo comercial del puerto de Barizo, que sólo cuenta con escasos y peligrosos caminos para comunicarse con los diferentes puntos de la comarca:

Considerando que la falta de fuerzas del Resguardo para vigilar las operaciones que en el indicado punto se practiquen, puede resolverse con el aumento de algunos individuos en el puesto encargado de vigilar la parte de

la costa en que está situado el puerto de Barizo, á cuyo efecto deben sacarse dichos individuos de uno de los puestos en que las necesidades del servicio lo consientan; y

Considerando que accediendo á lo solicitado no se perjudican los intereses del Tesoro y se beneficiarán los de la comarca en general y los particulares del recurrente;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se habilite el puerto de Barizo, en la provincia de la Coruña, para el embarque de sardina prensada, en caldo ó salmuera y escabeche, grasas, escamas y despojos de la industria salazonera; y para el desembarque de sal, aros de castaño, mimbres, madera de pino, aparejos de pesca, brea, alquitrán, estopa, flejes, clavos de hierro, remos, lonas, cotonías, jarca, hilo de cáñamo, anzuelos, papel de estraza, cestos y aceites; todo en régimen de cabotaje y de producción nacional.

2.º Que la Junta de Jefes de la provincia, mediante el estudio de las plantillas de la fuerza del Resguardo, aumente la dotación del puesto encargado de la vigilancia del punto de Barizo, con el número de individuos sacados de otro puesto que se crea necesarios con destino al nuevo servicio; y

3.º Que las operaciones se practiquen con documentación é intervención de la Aduana de Puenteceño; debiendo abonar el recurrente al funcionario de la misma que vaya á practicar los despachos, las dietas que determina el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 48 de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero del corriente año;

S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposición para proveer 48 plazas de Inspectores provinciales, cuyas funciones y prerrogativas se consignan en el capítulo 5.º de la Instrucción de Sanidad.

2.º Que se publiquen desde luego en la GACETA DE MADRID el Reglamento de estas oposiciones y el Programa de materias sobre que han de versar, redactados por el Real Consejo de Sanidad, á los efectos del citado artículo 48 de la Instrucción.

3.º Que dichas oposiciones se verifiquen en Madrid y den principio en el mes de Septiembre próximo venidero, presentándose las instancias de los opositores entro de los dos meses siguientes á la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, en el Registro general del Ministerio, documentándolas á los efectos del art. 1.º del Reglamento á que se refiere la disposición que antecede.

4.º Terminado el plazo de presentación de instancias, el Tribunal deliberará, con vista de los expedientes personales, acerca de la inclusión ó exclusión de cada aspirante, sin ulterior recurso, publicándose en la GACETA DE MADRID la lista de los que considere que han justificado su aptitud para tomar parte en las oposiciones; y

5.º Terminados los ejercicios, según prescribe el Reglamento para las oposiciones, que se inserta á continuación, el Inspector general de Sanidad interior, remitirá el expediente general al Real Consejo de Sanidad para que, en pleno, informe acerca de la legalidad de las oposiciones verificadas, dando cuenta del informe que dicho Cuerpo emita, así como de la lista propuesta del Tribunal, á este Ministerio, quien resolverá en definitiva lo que proceda y hará los oportunos nombramientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

REGLAMENTO

para las oposiciones á plazas de Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 1.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición á las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad, será preciso acreditar, en la forma acostumbrada en estos casos, la posesión de las siguientes circunstancias:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de edad en el momento de publicarse la convocatoria.
- 3.º No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Ser Doctor en Medicina y Cirugía con más de ocho años de ejercicio profesional. Se dispensará la falta del requisito del Doctorado, para estas primeras oposiciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de la Instrucción general de Sanidad, á los Médicos que hayan desempeñado el cargo de Inspectores provinciales por nombramiento de la Dirección de Sanidad ó de los Gobernadores, para epidemias ú otras comisiones.

Art. 2.º Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en la contestación oral por cada opositor, durante un espacio de tiempo que no excederá de una hora, á cinco preguntas sacadas á la suerte por el opositor actuante.

El segundo en la redacción por escrito, en incomunicación durante cuatro horas y sin libros ni apuntes, de una Memoria sobre un tema sacado á la suerte.

El tercero y último, en la cumplimentación por escrito de un oficio ó consulta relativo á las funciones y servicios que corresponden á los Inspectores provinciales de Sanidad, según la Instrucción general de 12 de Enero de 1904, redactando la orden, nota ó informe que proceda.

Art. 3.º La práctica del primer ejercicio se atenderá á las disposiciones siguientes:

Los opositores actuarán en éste y en los demás ejercicios por el orden que determine un sorteo que se celebrará al dar principio el primero.

El Tribunal anunciará, con la necesaria anticipación, el número de opositores que deberá presentarse á practicar el ejercicio en el día fijado.

El opositor que no excusara su asistencia á este acto por motivo justificado en debida forma, á juicio del Tribunal, se considerará excluido de las oposiciones. Aquel cuya excusa fuera aceptada, actuará en este ejercicio después de todos los demás opositores, tomando el lugar que le corresponda por su número del sorteo, en los demás ejercicios.

El Tribunal colocará el primer día, en un bombo, á la vista de los opositores, tantas bolas numeradas como preguntas figuran para este ejercicio en el adjunto programa. Cada opositor, á medida que le vaya tocando en suerte, sacará cinco bolas, debiendo contestarlas oralmente y por el orden de numeración correlativa que tengan en un espacio máximo de tiempo de una hora; las bolas que hayan servido para un opositor no volverán al bombo hasta el día siguiente; de manera que cada día deberá empezar el acto con el completo de las preguntas referentes al primer ejercicio.

El Tribunal no podrá hacer observación ninguna al opositor actuante; sólo el Presidente podrá indicarle, si fuere necesario, el tiempo que lleva invertido en la contestación.

La calificación en este ejercicio, lo mismo que en los dos siguientes, se hará por el sistema de puntos: cada Juez podrá dar de uno á diez como maximum; el total obtenido por cada opositor dará la concepción del ejercicio, redactándose diariamente una lista con los nombres de los actuantes aprobados y la puntuación que hayan obtenido, lista que, autorizada por el Secretario del Tribunal y con el V.º B.º del Presidente, se expondrá inmediatamente al público.

El opositor que en este ejercicio no obtuviera un total de treinta y cinco puntos, como minimum, no podrá continuar los ejercicios.

Art. 4.º La práctica del segundo ejercicio se atenderá á las disposiciones siguientes:

Anunciado por el Tribunal, con la necesaria anticipación, el día y hora en que ha de verificarse, se presentarán todos los opositores que hayan aprobado el primero en el local señalado al efecto. La ausencia al acto, sea cual fuere el motivo que la produjera, determinará la exclusión del opositor que no asistiera.

Constituido el Tribunal, procederá á colocar en un bombo tantas bolas numeradas como temas figuran para este ejercicio en el programa adjunto. Uno de los opositores sacará una de aquéllas y el tema correspondiente será el que deba ser desarrollado por todos ellos.

Al efecto se incomunicará á los opositores en una habitación, proveyéndoles de recado de escribir y papel cortado en cuartillas iguales para todos y previamente marcadas con un sello por el Tribunal: el Secretario leerá el tema sorteado y, una vez que haya sido copiado por los opositores, se empezará á contar el plazo de cuatro horas que se les concede, como máximo, para terminar su trabajo. Durante ese tiempo, dos, cuando menos, de los individuos del Tribunal, permanecerán en el local, vigilando á los actuantes con el fin de impedir que éstos utilicen libros, apuntes ó cualquier otro medio que pudiera facilitarles su empresa.

Los opositores escribirán las cuartillas por una sola cara, rubricando cada una y paginándola debidamente: terminado el trabajo, le fecharán y firmarán en su última página, encerrándolo en un sobre que fecharán, firmarán y rubricarán igualmente, entregándole á uno de los Vocales del Tribunal que se encuentren en aquel momento presentes, el cual consignará en el mismo, bajo su firma, la hora á que lo recibió. Estos sobres se conservarán por el Secretario del Tribunal.

El día señalado para continuar este ejercicio y constituido el Tribunal, se procederá por cada opositor á la lectura de sus respectivos trabajos, que recibirá en la misma forma que lo entregó de manos del Presidente, al que lo devolverá una vez terminada aquélla: la lectura será pública y la calificación del ejercicio se hará en la misma forma que queda dispuesta para el primero.

Sea cual fuere el número de puntos que cada opositor obtenga en este segundo ejercicio, podrá pasar á la práctica del tercero.

Art. 5.º El tercer ejercicio se practicará en la siguiente forma:

Los opositores actuarán en grupos, en lo posible de igual número, que constituirá el Tribunal en sesión pública, siguiendo rigurosamente el orden del sorteo celebrado á los efectos del primer párrafo del art. 3.º, y teniendo en cuenta la capacidad del local ó locales de que disponga para mantener cada grupo en las debidas condiciones de incomunicación.

En la sesión se anunciará el día, sitio y hora en que habrá de actuar cada grupo. El opositor que no concurriese el día que se hubiese señalado para actuar al grupo á que pertenecía, quedará excluido del ejercicio.

Elegidos ó formulados por el Tribunal tantos oficios, expedientes ó consultas sobre las materias á que se refiere el último párrafo del art. 2.º, como grupos de actuantes se hayan constituido, los colocará en sobres convenientemente cerrados y rubricados, con numeración correlativa. Con cada oficio ó consulta se incluirá dentro del sobre un número de copias, rubricadas por el Tribunal, igual al de opositores que formen el grupo.

Al siguiente día, en sesión pública, el Tribunal depositará en la urna las bolas con la numeración correspondiente a la de los sobres referidos, y un opositor de cada uno de los grupos que hayan de actuar en el día, extraerá la bola que designe el oficio ó expediente numerado que ha de despachar su grupo.

El Presidente recogerá el sobre ó sobres de numeración igual á la de la bola ó bolas extraídas, y una vez colocados los actuantes en el sitio donde hayan de practicar el ejercicio, abrirá el que corresponda á presencia del Tribunal allí constituido y entregará á cada opositor una de las copias, leyendo el Secretario en alta voz el original para que conste la absoluta conformidad de éste con aquéllas.

No solitándose en el acto ninguna rectificación ó hecho la que fuera procedente, los opositores comenzarán sus trabajos bajo la vigilancia de dos individuos del Tribunal.

Los opositores formularán contestación al oficio ó consulta en un plazo de dos horas, procediéndose después por ellos y por el Tribunal, en lo que á cada uno corresponda, como está determinado para el segundo ejercicio.

El Tribunal pondrá á disposición de los opositores la legislación referente al tema del Oficio que haya de despachar cada grupo que actúe.

Las bolas extraídas no volverán á entrar en suerte.

Art. 6.º Terminado el tercer ejercicio, y con él las oposiciones, el Tribunal, una vez hecha la calificación correspondiente, se constituirá en sesión secreta para proceder á la calificación definitiva y á la redacción de la correspondiente propuesta. Al efecto, se sumarán los puntos obtenidos en los tres ejercicios por cada opositor y se redactará una lista de los mismos por el orden de la puntuación total que hubieran obtenido, lista que constituirá la propuesta que se elevará á la Inspección general de Sanidad interior para que ésta la dé el curso oportuno. Una copia de esa misma lista, firmada por el Secretario del Tribunal y autorizada con el V.º B.º del Presidente, se expone inmediatamente al público para su conocimiento.

Art. 7.º A la relación de los opositores aprobados que constituye la propuesta de que se ocupa el art. 6.º deberán acompañar, al remitirla á la Inspección general de Sanidad, y como comprobantes de las oposiciones, las actas de las sesiones celebradas, copias de los anuncios y listas parciales de conceputación y las Memorias y trabajos originales redactados por los opositores, más los expedientes personales de éstos si hubieran sido remitidos al Tribunal por la Inspección, para conocimiento de aquél, al empezar las oposiciones.

Art. 8.º En el caso de que dos ó más opositores obtuvieran igual conceputación final, el Tribunal colocará en primer lugar al de más edad, salvo que uno de ellos tuviera más brillante expediente académico ó el título de Doctor por oposición, circunstancias que le darían preferencia.

Art. 9.º Aprobadas por la Superioridad las oposiciones y designados los actuantes que hayan obtenido plaza, se procederá á extender los oportunos nombramientos, pudiendo los nombrados elegir libremente entre las provincias vacantes por el orden en que hayan sido colocados en la propuesta por el Tribunal censor.

PROGRAMA

para las oposiciones á plazas de Inspectores provinciales de Sanidad.

A).—Preguntas para el primer ejercicio.

1. *Atmósfera.*—Componentes que la constituyen.—Su diversa naturaleza.—Composición química del aire atmosférico, cualitativa y cuantitativa.

2. Variaciones que pueden experimentar la naturaleza, y sobre todo la proporción de los elementos químicos del aire atmosférico.—Causas probables de estas variaciones.—Su influencia en la salud.

3. Cuerpos en suspensión en el aire atmosférico.—Su diversa naturaleza.—Importancia de algunos de ellos desde el punto de vista higiénico.

4. Variaciones en la naturaleza y proporción de los elementos organizados de la atmósfera.—Sus causas.—Exposición detallada.

5. Medios de recoger y caracterizar los elementos en suspensión en la atmósfera.—Procedimientos más sencillos y más fáciles de aplicar.—Técnica operatoria.

6. Variaciones que en las condiciones higiénicas de la atmósfera introducen su estado higrométrico, la temperatura y la presión.—Exposición detallada.

7. Variaciones que en las condiciones higiénicas de la atmósfera introducen su estado eléctrico y la dirección y velocidad de los vientos.—Exposición detallada.

8. *Terrenos.*—Constitución de los terrenos en general.—Condiciones que deben reunir desde el punto de vista de su naturaleza física, composición y termalidad para llenar las exigencias de la higiene.

9. Condiciones relacionadas con la permeabilidad de los terrenos á los gases y al agua; composición del aire interpuesto, profundidad de la capa de agua subterránea y proporción y naturaleza de los microorganismos que en ellos se encuentran; influencia que en sus propiedades higiénicas ejercen estas condiciones.

10. Saneamiento de los terrenos en general.—Sistemas empleados más comúnmente.—Exposición y elección, según los casos.

11. *Aguas naturales.*—Clasificaciones más admitidas en el día.—Exposición detallada.

12. Aguas potables.—Sus diversas clases.—Condiciones que deben reunir.—Caracteres químicos.—Manera de reconocer y determinar éstos.—Valor, desde el punto de vista higiénico, de los datos de este orden.

13. Caracteres bacteriológicos de las aguas potables.—Diversas clases de microorganismos que pueden contener.—Su importancia relativa y absoluta, según los casos.—Medios breves y sencillos de demostrar la presencia de estos organismos.

14. Abastecimiento de aguas en las poblaciones.—Cantidad más comúnmente admitida como necesaria por habitante.—Cantidad real que suele distribuirse.—Ejemplos.—Suplemento necesario para las necesidades públicas de todas las clases.

15. Medios de captación, conducción, depósito y distribución de las aguas en las aglomeraciones urbanas.—Condiciones que deben reunir las canalizaciones para evitar accidentes.—Exposición detallada.

16. Purificación de las aguas potables.—Objeto.—Clasificación de los diversos procedimientos propuestos con este objeto.—Crítica de todos ellos en general.

17. Procedimientos de purificación mecánica de las aguas potables.—Exposición y crítica.

18. Procedimientos de purificación física de las aguas po-

tables.—Exposición detenida y estudio de los más comúnmente empleados.—Elección del más conveniente.

19. *Procedimientos de purificación química de las aguas potables.*—Su división en grupos.—Exposición de los más importantes.—Crítica detallada.

20. Causas de contaminación de las aguas potables destinadas al abastecimiento de las poblaciones.—Enumeración y exposición detallada de estas causas. Procedimientos que pueden seguirse para evidenciar un accidente de esta clase.

21. Medios de protección que pueden utilizarse para evitar la contaminación de las aguas destinadas al consumo de las poblaciones.—Cuáles son estos medios y eficacia especial de cada uno.

22. *Edificación.*—Condiciones que deben reunir los terrenos destinados á este objeto.—Precauciones que es preciso adoptar en el caso de que se trate de terrenos húmedos con exceso.—Medios de protección más empleados.

23. Condiciones que deben reunir los materiales de construcción desde el punto de vista higiénico.—Permeabilidad al aire.—Humectación.—Resistencia á las alteraciones de origen parasitario.—Exposición detallada.

24. Conducciones de aguas sucias y deyecciones de todas las clases en los edificios en general.—Cuántas canalizaciones de descarga deben establecerse.—Su enlace con las alcantarillas.—Medios más empleados y materiales utilizados en su construcción.

25. Precauciones necesarias para asegurar la incomunicación de la atmósfera de las alcantarillas con la de las habitaciones y con la de la vía pública en general.—Sistemas empleados.—Dotación de agua potable en las casas y su distribución.—Condiciones que debe llenar su canalización desde el punto de vista higiénico.

26. Dimensiones mínimas que debe darse á los patios interiores en las casas.—Clase de pavimento que deben tener.—Habitaciones ó departamentos en que puede tolerarse que reciban la luz y la ventilación de dichos patios.—Condiciones que deben reunir esas habitaciones.

27. Cubicación mínima de las habitaciones según el uso á que se destinen.—Ventilación é iluminación natural.—Condiciones generales á que deben sujetarse.—Sistemas empleados.—Exposición detallada.

28. Ventilación artificial.—Diferentes sistemas conocidos.—Cuáles son los más empleados.—Ventajas é inconvenientes.

29. Calefacción artificial.—Sistemas empleados de preferencia.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Estudio higiénico.—Estudio económico.

30. Ventilación y calefacción combinadas.—Su estudio.—Ventajas é inconvenientes comparando este sistema con la ventilación ó la calefacción aisladas.—Procedimientos más usados.—Exposición y crítica.

31. Iluminación artificial.—Diversos precedimientos empleados.—Ventajas é inconvenientes.—Cuál es el más higiénico y al propio tiempo el menos peligroso.

32. *Vía pública.*—Cuestiones que deben considerarse en este asunto, en particular desde el punto de vista higiénico. Orientación de las calles.—De cuántas maneras puede ser.—Ventajas é inconvenientes de cada una.—Explicación detallada.

33. Dirección de las calles.—Condiciones locales que pueden influir en la elección de la más conveniente.—Inclinación.—Ventajas é inconvenientes de las calles horizontales y de las de pendiente más ó menos marcada.

34. Anchura de las calles.—Datos que deben tenerse presentes para fijar esta condición.—Proporción que debe existir entre la anchura de las calles y la altura de los edificios que las limitan.—Cifras más admitidas.—Conveniencia de que existan plazas amplias y jardines públicos numerosos en el interior de las poblaciones.—Clases de plantaciones más útiles desde el punto de vista de la salud pública.

35. Pavimento de la vía pública.—Condiciones generales que debe reunir la superficie de ésta.—Sistemas diversos de afirmado.—Exposición.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Cuál es el preferible.—Casos particulares.

36. Separación y alejamiento de las poblaciones de los residuos de su vida ordinaria.—Necesidad imperiosa de esta separación.—Consecuencias para la higiene pública de las deficiencias de este servicio.

37. Sistemas de evacuación de las inmundicias más empleadas en las poblaciones.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Cuál es el preferible.

38. Recolección y alejamiento de las basuras procedentes de las casas y las calles.—Horas más convenientes para hacer la limpieza de la vía pública.—Sistemas empleados para la recolección y alejamiento de estos detritus.—Destrucción de los mismos.—Medios propuestos.—Su exposición y crítica.

39. *Lugares públicos de reunión.*—Cuáles pueden considerarse incluidos en este grupo.—Condiciones higiénicas generales que deben reunir.—Ventilación.—Calefacción.—Alumbrado.—Retretes y urinarios.

40. *Lavaderos públicos.*—Objeto de estos establecimientos.—Condiciones generales de instalación que deben llenar.—Reglamentación especial á la que deben estar sujetos desde punto de vista higiénico.

41. *Baños públicos.*—Necesidad de la existencia de estos establecimientos en toda población bien organizada.—Condiciones generales de instalación que deben reunir.—Precauciones y reglamentación especial á la que deben estar sometidos.

42. *Hospitales.*—Condiciones generales que deben reunir estos establecimientos.—Diferentes especies según su destino.—Distintos tipos adoptados para la instalación de Hospitales.—Ejemplos.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Circunstancias que pueden influir en la elección.

43. Emplazamiento de los Hospitales.—Orientación.—Protección contra los vientos dominantes en la localidad.—Condiciones que debe reunir el terreno.—Preparación y saneamiento de éste, en caso preciso.

44. Distancia que debe existir entre los diferentes edificios que constituyen un Hospital.—Conveniencia de la comunicación ó incomunicación entre esos mismos edificios.—Altura de éstos.—Dirección que deben tener las calles que resulten entre pabellones, según los climas y las localidades.—Destino que puede darse á los espacios de terreno que resulten libres.

45. Dotación de agua y evacuación general y especial de detritus de todas las clases de los Hospitales. Sistemas que pueden emplearse.—Exposición detallada.

46. Condiciones que deben reunir los materiales de construcción de todas las clases que se utilicen en los Hospitales desde el punto de vista higiénico.—Exposición detallada.

47. Pisos bajos y sótanos en los Hospitales.—Condiciones de capacidad y ventilación que deben reunir.—Protección contra la humedad del terreno.—Sistemas empleados.—Aplicaciones diversas que pueden tener estos locales.

48. Salas para enfermos en los Hospitales.—Condiciones

higiénicas que deben reunir.—Revestido que debe adoptarse para las paredes, techo y suelo.—Exposición detallada.

49. Capacidad y cubicación de las salas para enfermos en los Hospitales.—Cifras más admitidas.—Circunstancias que pueden aconsejar alguna variación en estas cifras.—Ventilación é iluminación natural.—Procedimientos más convenientes.

50. Ventilación y calefacción artificial de las salas para enfermos en los Hospitales.—Sistemas empleados.—Exposición detallada de los más importantes.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Cuál es el preferible.

51. Alumbrado artificial en las salas para enfermos en los Hospitales.—Condiciones que debe reunir.—Sistemas empleados.—Cuál es el preferible.—Casos especiales en los que puede convenir una luz determinada como agente terapéutico.

52. Dependencias accesorias de toda sala de Hospital, según el objeto á que se destinen.—Cuáles pueden ser esas dependencias.—Su instalación y condiciones especiales que debe reunir cada una.

53. Material y mobiliario de todas las clases en uso en los Hospitales, y especialmente en las salas para enfermos.—Condiciones generales que deben reunir.—Precauciones para su renovación, limpieza y conservación.

54. Servicios generales indispensables en todo Hospital.—Farmacia.—Consultorios.—Condiciones en que deben instalarse estos departamentos.

55. Cocinas en los Hospitales.—Condiciones generales en las que deben instalarse.—Material necesario.—Modelos y sistemas más convenientes.—Dependencias indispensables.—Cuáles son y cómo deben estar acondicionadas.

56. Lavaderos en los Hospitales.—Cómo debe estar instalado este departamento.—Material necesario.—Necesidad de aparatos especiales para este servicio.—Cuáles son éstos y modelos más empleados.—Su aplicación.

57. Departamento de desinfección en los Hospitales.—Condiciones que debe reunir.—Material necesario según la importancia del establecimiento.—Modelos preferibles.—Manera de efectuar este servicio.—Su reglamentación.

58. Medios de aislamiento en los Hospitales.—Manera más conveniente de instalar los departamentos de infecciosos.—Condiciones de emplazamiento dentro del perímetro del Hospital á que pertenecen; construcción y distribución que es preciso reunir.—Organización del servicio en estos departamentos.

59. Hospitales especiales para infecciosos.—Ventajas que ofrecen.—Condiciones generales de emplazamiento, construcción y distribución que deben reunir.—En qué forma deben llevarse á cabo los servicios en estos Hospitales.—Necesidad de su renovación periódica.—Plazo de vida máximo que debe tener un Hospital de infecciosos.

60. *Asilos.*—Sus diferentes clases según el objeto á que se destinan.—Condiciones generales que deben reunir.—Tipos de instalación más admitidos.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.

61. Emplazamiento de los Asilos.—Orientación según las localidades.—Condiciones que debe reunir el terreno para su edificación.—Medios para sanearlo en caso preciso.

62. Distancia que debe existir entre los distintos pabellones de un Asilo.—Altura de éstos.—Dirección que deben tener las calles resultantes, según las localidades.—Aplicación que puede darse á los espacios de terreno libres.

63. Dotación de agua y evacuación general de inmundicias.—Sistemas que pueden emplearse.—Exposición detallada y crítica de los mismos.

64. Condiciones que deben reunir los materiales de construcción que se utilicen en los Asilos desde el punto de vista higiénico.—Exposición detallada.

65. Pisos bajos y sótanos en los Asilos.—Protección de éstos contra la humedad del terreno.—Sistemas empleados. Condiciones de ventilación y luz que deben tener esos locales.—Aplicaciones que pueden dárseles exclusivamente.

66. *Dormitorios en los Asilos.*—Condiciones higiénicas que deben reunir.—Revestido más conveniente para sus paredes, techo y suelo.

67. Capacidad y cubicación de los dormitorios en los Asilos.—Condiciones á que deben ajustarse.—Ventilación natural.—Medios más empleados.

68. Ventilación y calefacción artificial en los dormitorios de los Asilos.—Sistemas que pueden emplearse.—Cuál es el preferible bajo el punto de vista higiénico.

69. Alumbrado artificial en los dormitorios de los Asilos. Necesidad de este elemento.—Condiciones que debe reunir.—Sistemas empleados.—Cuál es el preferible bajo el punto de vista higiénico.

70. Servicios accesorios en los Asilos.—Baños, duchas.—Lavabos.—Condiciones que debe llenar la instalación de cada uno de estos servicios en relación con el número probable de asilados.

71. Comedores en los Asilos.—Su instalación.—Condiciones generales que deben reunir estos locales.—Material y menaje necesario.—Elección de los modelos más convenientes. Retretes.—Reglamentación de estas dependencias.

72. Talleres en los Asilos.—Condiciones higiénicas que deben reunir los locales en relación con el número de obreros que pueden recibir.—Orientación.—Capacidad.—Cubicación.—Elementos que pueden hacer variar las cifras de esta última.—Ventilación é iluminación naturales.—Sistemas empleados.

73. Ventilación y calefacción artificiales de los talleres de los Asilos.—Sistemas empleados.—Cuál es el preferible.—Doble misión que tiene que llenar la ventilación en estos locales.—Necesidad de asegurar su eficacia.

74. Alumbrado artificial de los talleres en los Asilos.—Sistemas más empleados.—Condiciones que deben reunir.—Casos especiales según la clase de trabajo que se efectúa.—Elección del más conveniente.

75. Revestido de las paredes, suelo y techo de los talleres en los Asilos.—Condiciones generales que debe reunir.—Variaciones dependientes de la clase de primera materia que se maneja.—Precauciones y reglas para la limpieza de estos locales.

76. Medidas generales de higiene que deben adoptarse en los talleres de los Asilos.—Edad de los asilados obreros.—Horas de trabajo.—Descansos.

77. Medidas especiales derivadas de las diversas industrias que en los talleres de los Asilos pueden cultivarse.—Prevención contra los accidentes del trabajo.

78. Escuelas en los Asilos.—Condiciones higiénicas que deben reunir.—Orientación de los locales.—Iluminación natural.—Forma más conveniente de conseguir ésta en el mayor grado posible.—Condiciones que deben reunir.

79. Capacidad y cubicación de las Escuelas en los Asilos en relación con el número de alumnos que han de recibir.—Ventilación natural.—Medios más apropiados para conseguirla.—Reglas para efectuarla.

80. Ventilación y calefacción artificiales más convenientes en las Escuelas de los Asilos.—Sistemas que pueden emplearse.—Cuál es el preferible.—Alumbrado artificial.—Elección del más conveniente.

81. Revestido preferible para las paredes, suelo y techo de las Escuelas en los Asilos.—Reglas para su conservación.—Material escolar.—Condiciones que debe reunir.

82. Duración máxima de las lecciones en las Escuelas de los Asilos.—Horas de descanso y de recreo.—Métodos de enseñanza en general.—Cuál es el preferible.

83. *Inclusas y Casas-Cunas.*—Condiciones generales que deben reunir bajo el punto de vista higiénico.—Emplazamiento.—Orientación.

84. Capacidad y distribución interior de las *Inclusas y Casas-Cunas.*—Locales necesarios.—Condiciones higiénicas de instalación.—Régimen interior.—Dirección facultativa.

85. Lactancia en las *Inclusas y Casas-Cunas.*—Lactancia artificial.—Condiciones.—Precauciones que exige.—Material necesario.—Su funcionamiento.

86. Lactancia en las *Inclusas y Casas-Cunas.*—Elección de nodriza.—Circunstancias que deben reunir.—Condiciones bajo las cuales se las pueden entregar niños.—Vigilancia que debe ejercerse sobre ellas.

87. Medidas de protección que deben ejercitarse en favor de los niños menores de diez años.—A quién corresponde tomar esas medidas.—Penalidad aplicable á los contraventores.—(Artículos 418, 424, 432, 501, 508 y 603 del Código penal).—Leyes de protección á la infancia.

88. *Institutos de vacunación.*—Sus clases.—Condiciones que deben reunir.—Personal técnico y auxiliar indispensables.

89. Preparación de la linfa vacuna.—Elección de las terneras.—Siembras y cultivos.—Período de incubación.—Cuidados que deben tenerse con los animales inoculados durante ese período.

90. Recolección de la linfa vacuna.—Preparación de la pulpa glicerinada.—Técnica de las operaciones necesarias.—Reposición y conservación de los productos.—Período máximo de duración de su eficacia.—Necesidad del examen del estado de salud de las terneras antes de entregar la vacuna para el consumo.

91. Necesidad del establecimiento de la vacunación y revacunación obligatorias.—Medios para conseguir su realización.—Edad en que debe practicarse la vacunación.—Diferentes medios de practicar esa operación.—Cuál es el preferible.

92. Duración media de la inmunidad que la vacunación produce.—Revacunación.—Cuándo debe practicarse.—Período en que es conveniente repetirla.—Facilidades que deben darse para la práctica de estas operaciones.—Estadística de vacunación.—Manera más conveniente de llevarla efecto.

93. *Establecimientos de enseñanza.*—Cuáles caen dentro de la inspección provincial de Sanidad.—Emplazamiento y orientación más convenientes según las localidades y según la clase de establecimiento.

94. Condiciones generales de construcción á que deben responder, desde el punto de vista higiénico, los establecimientos de enseñanza.—Dotación de agua y evacuación de inmundicias.—Precauciones que deben adoptarse para el uso del agua en bebida por los alumnos.

95. Amplitud de las galerías y escaleras de los establecimientos de enseñanza.—Capacidad y ubicación de las clases.—Circunstancias que deben tenerse presentes para establecer estos datos.

96. Ventilación é iluminación natural de las clases en los establecimientos de enseñanza.—Manera más conveniente de recibir la luz natural.—Procedimientos de ventilación natural más eficaces.

97. Ventilación y calefacción artificial de las clases en los establecimientos de enseñanza.—Sistemas empleados.—Su exposición.—Cuál es el preferible.

98. Alumbrado artificial más conveniente para las clases en los establecimientos de enseñanza.—Condiciones que debe reunir.—Circunstancias especiales de instalación.

99. Revestido más conveniente para las paredes, techo y suelo de las clases en los establecimientos de enseñanza.—Reglas de higiene que deben observarse en esos locales.—Condiciones que debe reunir el mobiliario.

100. Departamentos accesorios en los establecimientos de enseñanza.—Bibliotecas y salas de estudio.—Lavabos y retretes.—Condiciones higiénicas que deben reunir estos locales.

101. Talleres y laboratorios en los establecimientos de enseñanza.—Condiciones generales que deben reunir.—Iluminación natural.—En qué dirección es más conveniente.—Medios de establecerla en buenas condiciones.

102. Alumbrado artificial en los talleres y laboratorios de los establecimientos de enseñanza.—Sistemas empleados.—Cuál es el preferible bajo el punto de vista higiénico.—Condiciones que debe reunir.—Precauciones especiales en determinados casos para la seguridad de los locales.

103. Ventilación de los talleres y laboratorios en los establecimientos de enseñanza.—Ventilación natural.—Medios de establecerla con buen resultado.—Ventilación artificial.—Sistemas empleados.—Cuál es el preferible, según los casos y según el objeto que se desea conseguir.

104. Revestido más conveniente de las paredes, techo y suelo de los talleres y laboratorios en los establecimientos de enseñanza, según los casos.—Medidas generales de higiene y policía que deben adoptarse para los trabajos en relación con la naturaleza de éstos.

105. Enfermedades que pueden motivar el cierre temporal de los establecimientos de enseñanza.—Cuáles son y casos en que procede esa determinación.—Límite de la suspensión de las clases en cada caso particular.

106. *Laboratorios de higiene.*—Su objeto y misión propias.—Necesidades que deben llenar.—Condiciones generales que deben reunir.—Manera de funcionar.—Su clasificación.

107. Instalación, en general, de los laboratorios de higiene.—Departamentos necesarios.—División de los trabajos.—Material de alguna importancia indispensable para éstos.

108. Personal técnico de los laboratorios de higiene.—Condiciones que debe reunir.—Procedimientos de ingreso.—Personal auxiliar.—Boletines de ensayo.—Calificaciones que deben consignarse en éstos.—Valor oficial como elemento de prueba de dichos documentos.

109. *Establecimientos centrales de desinfección.*—Su objeto.—Importancia de su misión.—Organización general.—Ejemplos.

110. Organización en detalle de los establecimientos centrales de desinfección.—Departamentos de que deben constar.—Distribución de los servicios en estos establecimientos.—Personal necesario.

111. Material fijo indispensable en los establecimientos centrales de desinfección.—Sus clases.—Modelos más empleados.—Ventajas é inconvenientes.

112. Material movable de los establecimientos centrales de desinfección.—Sus clases y objeto.—Material para el transporte de efectos contaminados.—Material para la desinfección á domicilio.—Estudio detallado.

113. Procedimientos más empleados para la desinfección á domicilio.—Exposición detallada.—Ventajas é inconvenientes.—Elección en cada caso particular.

114. *Legislación Sanitaria.*—Disposiciones legales relacionadas con la vacunación en España.—¿Existe alguna en la que se trate la cuestión de si es ó no conveniente la vacunación en época de epidemia variolosa?—Institutos de vacunación.—Disposiciones diversas dictadas sobre su creación y organización.

115. Disposiciones vigentes sobre inspección de *Aguas minerales.*—Legislación anterior al reglamento de 12 de Mayo de 1874.—Modificaciones introducidas en éste.

116. Disposiciones diversas dictadas con relación al servicio de aguas minerales referentes más especialmente á la existencia de Médicos directores, deberes de éstos, compatibilidad ó incompatibilidad con otros cargos, derechos que se les reconocen, etc., etc.

117. Protección de los manantiales de aguas minerales.—Indicación de la legislación extranjera sobre la materia.—Disposiciones existentes acerca de este punto en nuestro país.

118.—*Legislación vigente relacionada directamente con el Ejercicio de la Farmacia.*—Ordenanzas de 18 de Abril de 1860.—Conceptos principales que contienen.

119. Disposiciones legales, que si bien no se refieren especialmente al ejercicio de la Farmacia, tienen íntima relación con este ejercicio.—Organismos consultivos de los que forma parte oficialmente el farmacéutico.—Su misión especial.

120. Misiones oficiales diversas que pueden corresponder al farmacéutico.—Subdelegados de Farmacia.—Inspectores de géneros medicinales.—Peritos químicos en casos judiciales.—Disposiciones legales más importantes relacionadas con estos cargos.

121. Disposiciones legales vigentes relacionadas con el *Ejercicio de la Veterinaria.*—Organismos consultivos de los que forma parte oficialmente el Veterinario.—Su misión especial.

122. Subdelegados de Veterinaria.—Disposiciones legales relacionadas con estos funcionarios.—Su misión propia.—Deberes y derechos.

123. *Ley de Sanidad vigente.*—Época en que se publicó.—Modificaciones introducidas en la misma.—Su importancia.

124. Organismos sanitarios existentes en España hasta la fecha de la última Instrucción general de Sanidad.—Real Consejo de Sanidad.—Su objeto y organización.—Disposiciones legales y reglamentos relacionados con este organismo.

125. *Juntas provinciales y municipales de Sanidad.*—Disposiciones legales relacionadas con estos organismos.—Legislación vigente.

126. *Inspectores generales, provinciales y municipales de Sanidad.*—Legislación vigente con respecto á estos funcionarios.—Nombramiento.—Misión especial de cada uno de ellos.

127. *Subdelegados de Sanidad.*—Disposiciones legales diversas relacionadas con sus diferentes clases, deberes, derechos y misión especial.—Importancia de ésta.

128. *Colegios y Jurados profesionales.*—Organización de éstos.—Su objeto principal.—Disposiciones legales relacionadas con esta materia.

129. *Facultativos titulares.*—Disposiciones legales diversas relacionadas con esta materia.—Exposición de las vigentes.

130. *Juntas de gobierno y patronato de los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares.*—Organización.—Elección.—Misión especial que les corresponden.—Manera de funcionar.

131. *Epidemias.*—Disposiciones legales relacionadas con esta cuestión.—Legislación vigente.

132. *Epizootias.*—Disposiciones legales que más principalmente se han ocupado de este asunto, sobre todo desde el punto de vista de las precauciones para prevenirlas y evitar en lo posible su expansión é incremento.

133. *Prostitución.*—Historia breve de este vicio social en los diferentes países.

134. Reglamentación de la prostitución.—Dificultades de todas clases que ofrece.—Bases en las que debe establecerse. Personal necesario.

135. Higiene de la prostitución.—Visitas periódicas.—Conveniencia de las policlínicas y consultas en el tratamiento de las enfermedades venéreas y sífilíticas.—Ventajas desde el doble punto de vista higiénico y de conveniencia de los enfermos.

136. Frecuencia de las lesiones sífilíticas extragenitales.—Sus causas.—Propagación de las enfermedades venéreas y sífilíticas por enfermos curados incompletamente.—Medios de evitar esta propagación.—Hospitalización.—Sus ventajas.

137. Medidas que deben adoptarse para evitar el contagio de las enfermedades venéreas y sífilíticas.—Estudio general.

138. *Estadística sanitaria.*—Primeras disposiciones relacionadas con esta materia.—Origen legal de la estadística demográfico-sanitaria.—Disposiciones posteriores.—Dificultades con que tropieza siempre la organización de una buena estadística.

139. Bases de la estadística sanitaria.—Principios á los que debe de ajustarse.—Clasificaciones más admitidas.—Su exposición.

140. Ventajas de la estadística sanitaria bien organizada. Bases para una estadística internacional.—Aplicaciones que podría tener para el estudio del desarrollo, propagación, incremento y descenso de las epidemias.—Importancia desde el punto de visto de los intereses sociales.

B).—Temas para el segundo ejercicio.

1. *De la Atmósfera.*—Composición química normal.—Variaciones que puede experimentar cualitativamente esa composición.—Sus causas.—Cambios en la proporción de los componentes.—A qué circunstancias pueden obedecer.—Influencia que en la salud pública ejercen los cambios en la composición química de la atmósfera.

2. Elementos en suspensión en la atmósfera.—De cuántas clases pueden ser.—Su procedencia.—Estudio detallado.—Medios de ponerlos de manifiesto.—Variaciones en su naturaleza y cantidad.—A qué causas obedecen estas variaciones.—Influencia que en la salud pública pueden ejercer estos elementos.

3. Condiciones higiénicas de los *Terrenos.*—Estudio de la influencia que en este sentido tienen su naturaleza, permeabilidad al agua y á los gases, composición del aire interpuesto, termalidad, proporción y clase de los microorganismos que pueden contener y demás circunstancias especiales.—Papel que estas condiciones pueden desempeñar en el desarrollo de las epidemias.

4. *Aguas naturales.*—Diversos estados bajo los cuales se presenta el agua en la Naturaleza.—Estudio detallado de

cada uno de ellos desde el punto de vista de la Meteorología y de la Geología.

5. *Aguas naturales.*—Su clasificación.—Caracteres de cada grupo.—Aguas potables.—Composición química en general.—Composición bacteriológica.—Variaciones que esa composición sufre según la procedencia del agua que se estudia.—Clasificaciones que de las aguas potables se han hecho teniendo en cuenta esa procedencia.—Caracteres que debe reunir una buena agua potable.

6. Abastecimiento de aguas potables en las poblaciones. Cantidad que debe exigirse por habitante.—Suplemento para las necesidades públicas, riegos, jardines, industrias, etcétera.—Medios de captado, conducción, depósito y distribución á domicilio.—Estudio detallado, desde el punto de vista higiénico, de estos asuntos.

7. Purificación de las aguas potables en las aglomeraciones urbanas.—Procedimientos más empleados.—Su clasificación.—Exposición y estudio detallado.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Elección del más apropiado según los casos.—Ejemplos.

8. Contaminación de las aguas potables.—Causas más comunes de esta contaminación.—Su exposición detallada.—Medios de ponerla en evidencia.—Inconvenientes que, para la salud pública, puede tener.—Propagación de las epidemias por la vía hídrica.—Su estudio.

9. Medios de evitar la contaminación de las aguas potables destinadas al consumo de las poblaciones.—Zonas de protección.—Canalizaciones.—Revestido de los depósitos de todas clases.—Legislación vigente en la materia en los diversos países.

10. Condiciones generales que debe reunir una *edificación* para ser considerada como higiénica.—Estudio del terreno. Protección contra la humedad del subsuelo.—Materiales de construcción.—Cualidades higiénicas de éstos.—Conducciones de aguas sucias y residuarias.—Dotación de agua potable y su distribución.

11. *Ventilación y calefacción* de los edificios.—Ventilación natural.—Medios empleados.—Ventilación artificial.—Sistemas más usados.—Calefacción.—Diversos procedimientos más armónicamente aplicados.—Cuál es el preferible.

12. *Alumbrado artificial.*—Diversos sistemas empleados.—Exposición detallada indicando las ventajas é inconvenientes, especialmente desde el punto de vista higiénico de cada uno.Cuál es el preferible.

13. *Vía pública.*—Orientación, dirección é inclinación de las calles.—Relación que debe existir entre su anchura y la altura de los edificios que las limitan.—Pavimento de las vías públicas.—Condiciones que debe reunir.—Diversos sistemas empleados.—Ventajas é inconvenientes.

14. Evacuación de los residuos de la vida, de las aglomeraciones urbanas.—Sistemas más empleados.—Ventajas é inconvenientes.—Cuál es el preferible según los casos.—Destrucción de las basuras.—Medios utilizados.—Resultados obtenidos.

15. *Hospitales.*—Condiciones generales que deben reunir. Emplazamiento, orientación, naturaleza del terreno.—Sistemas diversos adoptados para la construcción de estos edificios.—Ventajas é inconvenientes de estos diferentes sistemas.Cuál es el preferible.—Cubicación de las salas de Hospital.—Ventilación y calefacción de las mismas.—Sistema preferible.

16. *Hospitales para epidemias.*—Su objeto y finalidad propia.—Sistema más conveniente é higiénico para su construcción.—Tipos más admitidos.—Ejemplos.—Organización de los servicios en los mismos.—Complemento indispensable para esta clase de Hospitales.—Asilos de convalecientes.—Su organización en general y manera de funcionar.

17. *Inclusas y Casas-Cunas.*—Objeto de estos establecimientos.—Condiciones higiénicas que deben reunir, tanto en su edificación como en su distribución interior.—Régimen á que deben sujetarse.—Vigilancia sobre las nodrizas encargadas de la lactancia fuera del Asilo.—Medidas que deben adoptarse.

18. *Vacunación y revacunación.*—Necesidad de su imposición obligatoria.—Organización de los Institutos de Vacunación.—Preparación de la linfa.—Técnica operatoria completa y detallada.—Elementos necesarios.—Garantías de buena preparación y de condiciones de salud de los animales productores.—Conservación.—Período máximo de duración de su eficacia.—Legislación vigente en la materia.

19. *Desinfección en general.*—Teoría fundamental.—Procedimientos físicos.—Exposición detallada.—Material indispensable.—Ventajas é inconvenientes de estos procedimientos.

20. *Procedimientos químicos de desinfección.*—Diversas sustancias propuestas con este objeto.—Teorías acerca de la acción de cada una.—Eficacia relativa.—Medios de aplicación práctica.—Material indispensable.—Ventajas é inconvenientes de estos procedimientos.—Elección del preferible en cada caso.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 28 de Mayo de 1903 presentó D. Carlos Frigola y Paravicino, como Presidente de la Asociación de Propietarios de Madrid, solicitando que se autorizase, con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1900, como Sociedad Mutua á la Sección de Accidentes del Trabajo creada por la referida Asociación:

Resultando que remitida la instancia á informe de la Asesoría de Seguros, halló ésta insuficientes los documentos presentados por el Presidente de la Asociación de Propietarios, así como el valor efectivo de la fianza constituida:

Resultando que la Asociación de Propietarios de Madrid presentó los documentos que la Asesoría de Seguros reclamaba en su anterior informe, para constituir la Sección de Accidentes del Trabajo con el carácter de Sociedad Mutua:

Resultando que completó la fianza hasta constituir las 5.000 pesetas efectivas que exige el Real decreto de 16 de Octubre de 1900:

Considerando que, aunque no se haya comprobado que ocupe 1.000 obreros, se está en el caso de aplicar el apartado 2.º de la regla 2.ª del Real decreto de 10 de Noviembre de 1900, toda vez que durante todo el año ha de exceder de esa cifra el número de operarios que

la Sociedad agrupe, y cuya analogía de trabajos es bien notoria:

Vistos el Real decreto de 27 de Agosto de 1900 y las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se inscriba en el Registro de las Sociedades Mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero de 1900, á la Sección de Accidentes de la Asociación de Propietarios de Madrid.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1904.

SANCHEZ GUERRA

La Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido en 15 de Junio del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Grajal de Campos (provincia de León), solicitó autorización para convertir á metálico 1.100 fanegas de trigo existentes en el Pósito, fundándose en que la falta de paneras pone en peligro las existencias; que los labradores, con arreglo á los adelantos de la moderna agricultura, adquieren preferentemente las semillas para la siembra de otras comarcas ó del extranjero, en las cantidades, clase y condiciones que precisan, por lo cual, el trigo del Pósito, ó lo convierten en harina ó lo venden; y que los vecinos solicitan satisfacer en metálico los débitos de grano.

El Negociado de Pósitos del Gobierno civil, el Gobernador, la Comisión permanente de Pósitos y la Sección y Dirección correspondiente de ese Ministerio estuvieron conformes en la utilidad de la conversión indicada, y ampliado el expediente por Real orden de 14 de Agosto de 1902, á propuesta de este Consejo, á fin de que una vez demostrada aquélla se determinasen las medidas conducentes para llevarla á efecto, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión permanente de Pósitos, propone las siguientes:

1.^a Que se anuncie la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia, haciéndose la enajenación por pujas á la llana.

2.^a Que el precio que se fije para la venta ha de ser, como minimum, el que tenga el trigo en el mercado anterior al día de la venta, cuyo extremo comprobará el Ayuntamiento por medio de certificación que remitirá al Gobernador para unir al expediente.

3.^a Que esa subasta se efectúe con asistencia del Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento y dos mayores contribuyentes de la localidad.

4.^a Que una vez verificada la subasta se remitirá al Gobernador copia certificada del acta de remate, que han de suscribir los que formen la Mesa, en cuyo documento se hará constar el precio á que se vendió el grano, así como también los nombres de los compradores.

5.^a Que para optar á la subasta han de depositar los licitadores el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienda el valor del grano que desean adquirir.

6.^a Que presencie la subasta, como Interventor, un empleado de la Secretaría de la Comisión permanente de Pósitos, cuyo funcionario autorizará las actas de remate en unión de los demás que componen la Mesa; y

7.^a Que la adjudicación del trigo será provisional hasta que sea aprobada la subasta por el Presidente de la Comisión, quien resolverá por telégrafo el mismo día en que se verifique dicha subasta.

La Dirección general de administración entiende que con las bases propuestas anteriormente queda garantido el resultado de la conversión á metálico, siempre que después de anunciar la subasta en el *Boletín oficial* se haga por edictos en los pueblos que constituyen el término judicial, para facilitar la concurrencia, ajustándose en todo lo posible á las formalidades que establece la instrucción de contratos provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, y con la precisa condición de que la subasta ha de celebrarse un mes antes á la época de recolección de la cosecha, para evitar que se enajene el trigo cuando los precios del mercado son más bajos, circunstancia que no ha tenido presente la Comisión permanente de Pósitos.

No ha de insistir este Consejo acerca de la procedencia de la conversión á metálico de las existencias en especie del Pósito de Grajal, porque se trata de un extremo ya comprobado en el expediente y reconocido en la Real orden de 14 de Agosto de 1902.

Por lo que hace relación con las bases propuestas

para la venta de las 1.100 fanegas de trigo, el Consejo, después de manifestar su conformidad con las modificaciones indicadas por esa Dirección general, inspiradas en el laudable propósito de favorecer la concurrencia de licitadores y evitar la depreciación, debe manifestar, en primer término, que el sistema de la licitación por pujas á la llana que la primera admite debe modificarse y ser sustituido por el de pliegos cerrados, como dispone el art. 1.^o del Real decreto de 26 de Abril de 1900, aplicable á tales ventas, por estar administrados los Pósitos por los Ayuntamientos, y que, por otra parte, es el generalmente seguido en las subastas de todos los ramos de la Administración pública, á contar desde el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

La base 2.^a antes transcrita sería de imposible cumplimiento, toda vez que la determinación del valor de las especies enajenables, y, por consecuencia, en tasación, ha de preceder necesariamente al anuncio de la subasta, y, por lo menos, treinta días al acto de verificarse ésta (según el art. 5.^o de la instrucción citada de 1900), y al depósito previo de los licitadores, que ha de consistir en el 5 por 100 del importe calculado del contrato (art. 12). Dicha base pudiera modificarse en el sentido de que la tasación de las existencias del Pósito de que se trata se verificase por la Junta de subasta, ajustándose al precio medio de las cotizaciones en el mercado más próximo en el último quinquenio, según certificación que al efecto deberá remitir el Gobernador para unirla al expediente.

La base 3.^a sólo es admisible en el caso de que el importe de la subasta sea inferior á 15.000 pesetas, pues en caso contrario deberá autorizar el acto un Notario público, según expresamente determina el art. 22 de la repetida instrucción para la contratación municipal de 26 de Abril de 1900, observación que es también aplicable á la base 6.^a, en cuanto trata de la autorización de los actos del remate por un empleado de la Secretaría de la Comisión permanente de Pósitos. La base 4.^a responde al sistema de licitación propuesta en la primera, y debe, por consiguiente, ser rechazada, ajustando el procedimiento á lo determinado en las disposiciones de la instrucción.

Y en cuanto á la base 7.^a, aparte de atribuir al Presidente de la Comisión facultades exclusivas para la aprobación del remate, señala término tan perentorio, que es imposible que dentro de él puedan estudiarse las proposiciones, y, en su caso, las reclamaciones que en el expediente pueden formularse con arreglo al art. 29.

Aparte de lo expresado, las bases propuestas por la Comisión permanente de Pósitos son por sí solas insuficientes para regular la subasta de que se trata; por lo cual entiende el Consejo que debe aceptarse como fundamental la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 14 de Agosto de 1902, con las modificaciones que en la misma pueden admitirse, haciendo aplicación por analogía de algún precepto del art. 8.^o de la ley de 26 de Junio de 1877, por el cual se rige la enajenación de bienes inmuebles de aquellos establecimientos, y sin perjuicio de algunas condiciones especiales que tiendan á garantizar los intereses legítimos del que es objeto de este expediente.

En resumen: por las condiciones expuestas, la Comisión permanente de este Consejo opina que la subasta para la enajenación de las 1.100 fanegas del Pósito de Grajal, que se han de convertir á metálico, deberá regirse por las disposiciones aplicables de la instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales, con arreglo á las condiciones en ella expresadas, y á las siguientes:

1.^a La Comisión permanente de Pósitos señalará con la antelación necesaria, y siempre antes de un mes de la época de la recolección, la fecha en que ha de celebrarse la subasta, poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

2.^a El anuncio de la subasta se hará en la forma indicada por la instrucción correspondiente, y además por medio de edictos en los pueblos que constituyan el término municipal.

3.^a La subasta se celebrará en el pueblo de Grajal ante una Junta compuesta del Alcalde, el Síndico y el Secretario del Ayuntamiento, el cual podrá dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de pesetas 15.000, y en otro caso un Notario público.

4.^a La venta se hará á riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión.

5.^a El adjudicatario pagará el precio íntegro de la compra dentro de los diez días siguientes á la fecha en que le sea notificada la aprobación del remate.

6.^a La falta de cumplimiento de la condición antes expresada producirá la pérdida de la fianza prestada para optar á la subasta; y

7.^a La adjudicación definitiva del remate corresponderá á la Comisión permanente de Pósitos.

Y. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en el preinserto dictamen,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acordando al propio tiempo que se publique en la GACETA y *Boletines oficiales* como de general cumplimiento para los casos análogos que puedan presentarse. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de

La Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido en 8 de Junio del corriente año el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente, instruido á instancia del Ayuntamiento de Algar (Guadalajara), en solicitud de que sean condenadas las crecés del Pósito que adeudan varios vecinos desde el año 1863, que fué remitido á informe de la Sección de Gobernación con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 6 de Mayo último.

Funda el Ayuntamiento su pretensión en que, por apatía ó negligencia de las Corporaciones municipales que se han venido sucediendo desde el año 1868, se acumularon las crecés al capital repartido, siendo ahora imposible su recaudación por lo excesivos que han llegado á ser los débitos totales, por haber fallecido la mayor parte de los responsables directos sin conocerse bienes, y porque, de hacerse efectivos los débitos, quedarían los deudores reducidos á la miseria.

Pedido informe á la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, lo evacuó manifestando que en el año 1868-69 fué repartido el capital de este Pósito entre los vecinos D. Juan y D. Urbano Cobolla, D. Fernando Caballero y D. Blas Martínez, los que vinieron figurando como deudores por capital y crecés hasta 1882-83, en que se hizo nueva distribución entre los cuatro vecinos citados y quince más, con la adición de otros cinco, que completan el número de los veinticuatro que figuran en la relación pesentada por el Ayuntamiento, y para los que pide la condonación; que estos deudores aparecen incluídos en las nóminas unidas á las cuentas correspondientes á los años de 1868-69 á 1902 inclusive, notando que en las relativas á los años de 1869 hasta 1882-83 y 1834-85 á 1902, no se justifica el movimiento del capital con las cartas de entrada y libramientos de salida exigidos por el reglamento, y en su defecto se expresa; que el capital existe en poder de los deudores que firmaron obligaciones y libramientos en los años de 1863-69 y 1883-84, cuyos justificantes obran en las cuentas de aquellos dos años, y patentizan la existencia de un capital abandonado después por los encargados de su administración; que la solicitud de condonación de 2.601 pesetas 24 céntimos que el Ayuntamiento formula por el solo fundamento de haber fallecido la mayoría de los deudores, no es atendible, porque esa suma representa el total capital del Pósito, y con el perdón quedaría extinguido; por lo que debe ser denegada y entablarse procedimiento de apremio contra los deudores ó sus herederos, mancomunados y fiadores, llegando hasta la responsabilidad subsidiaria que á los Ayuntamientos imponen las disposiciones vigentes.

En igual sentido informa la Dirección general de Administración.

En efecto, la solicitud del Ayuntamiento carece de razón, porque el hecho de haber fallecido los deudores no puede aceptarse como motivo para abandonar los créditos, puesto que de ellos responden sus herederos ó causa habientes, y, en todo caso, sus fiadores solidarios ó mancomunados, contra los que, desde luego, ha debido dirigirse el procedimiento de apremio, en justa y legítima defensa de los intereses del Pósito, abandonados, según se ve, por sus administradores, con una negligencia que merece acre censura y severo correctivo.

Establece el artículo 9.^o de la ley de 26 de Junio de 1877, que el caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos, y que los individuos de éstas son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan de dicho caudal; y el artículo 7.^o del reglamento de 11 de Junio de 1878 dispone que al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto formen de su seno la responsabi-

dad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el citado art. 9.º de la ley, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ú omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con los artículos 180 y 181 de la ley Municipal.

De aquí que si las deudas del Pósito aparecen sin cobrar por no haberse realizado la gestión necesaria, ni empleado para ello los procedimientos que determinan as disposiciones vigentes, es notoria la responsabilidad subsidiaria en que han incurrido los individuos que constituyeron la Corporación municipal en los años á que se contrae el abandono que ha dado lugar á la pérdida del capital y creces de que se trata.

Por tanto la Comisión del Consejo opina que procede:

1.º Denegar la solicitud del Ayuntamiento, respecto á condonación.

2.º Ordenar que inmediatamente se instruyan los expedientes de apremio contra los deudores, herederos ó fiadores para el cobro de los débitos; y

3.º Que si ese apremio no diera resultado satisfactorio, se persiga como responsables subsidiarios, por la misma vía de apremio, á los individuos que constituyeron la Corporación municipal en los años anteriores, ó sus herederos, hasta obtener el completo reintegro al Pósito de las cantidades que es le adeudan.

V. E., sin embargo, acordará, con S. M., lo más acertado.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, publicándose en la GACETA DE MADRID, como cumplimiento general en los casos análogos al presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de la Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Resultando que la Sociedad anónima «Hispania» solicitó ser registrada entre las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero de 1900, presentando al efecto la documentación exigida por las disposiciones vigentes, y al mismo tiempo pidió que, por haberle traspasado su cartera la Compañía francesa «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles», se le permitiera poner á su nombre la fianza que ésta tenía constituida, toda vez que, según contrato que existe en el Ministerio, la «Hispania» aceptaba con todas las pólizas de la Sociedad francesa las obligaciones que ésta hubiera contraído durante su gestión:

Resultando que por Real orden de 9 de Diciembre de 1903 se dispuso que se anunciase por cuatro veces en la GACETA DE MADRID que la «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles», cesaba en sus trabajos en España, traspasando su cartera á la «Hispania», por si los asegurados se creían con derecho á formular alguna reclamación:

Resultando que pasados los plazos sin que se presentara reclamación alguna, se publicó la Real orden de 14 de Mayo, disponiendo se oficiara al Sr. Gobernador del Banco de España para que se pusiera á nombre de la «Hispania» la fianza de la «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles», y que, verificada esta formalidad, se inscribiera á aquélla en el Registro de las autorizadas por este Ministerio:

Resultando que un mes después de terminado el último plazo para reclamar, se recibió un oficio del Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, que lleva la fecha de 16 de Mayo de 1904, participando que existen autos pendientes, seguidos en el Juzgado de San Vicente de aquella ciudad entre Andrés Gabardá Molina y la «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles»:

Considerando que la Sociedad anónima «Hispania» tiene presentada toda la documentación exigida por el decreto, de 27 de Agosto de 1900, de conformidad con el art. 71 del reglamento de 23 de Julio y art. 12 de la ley de 30 de Enero del mismo año:

Considerando que en el caso presente, aunque la reclamación de la Audiencia de Valencia se haya presentado fuera del plazo, debe tenerse en cuenta, puesto que la Sociedad «Hispania» queda subrogada en todas las obligaciones y responsabilidades contraídas por la «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles»:

Vistas las disposiciones vigentes citadas y las Reales

órdenes de 13 de Diciembre de 1903 y 14 de Mayo de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inscriba en el Registro de este Ministerio la Sociedad de Seguros contra Accidentes del Trabajo, domiciliada en Barcelona, y que lleva por título «Hispania», haciendo constar claramente que ha aceptado todas las obligaciones y responsabilidades que se derivan de la gestión de la «Société Générale des Assurances Agricoles et Industrielles» durante el tiempo que funcionó en España.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

REALES ÓRDENES

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Juan Bautista Marín y Fernández, en virtud del turno de elección establecido en el art. 22 del Real decreto de 24 de Octubre de 1902, Maestro en propiedad de una Escuela pública elemental de niños de Madrid, con el haber anual de 2.750 pesetas y emolumentos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Juan Bautista Marín y Fernández.

Es Maestro de primera enseñanza, Normal. En 7 de Marzo de 1883 fué nombrado por el Rector de la Universidad de Valladolid, en virtud de oposición, Maestro de la Escuela de Abanto y Ciérvana.

En 12 de Marzo de 1888, por el de Zaragoza, en virtud de oposición, para la Escuela de Alcanadre.

En 4 de Abril de 1889, por el Director general de Instrucción pública, también por oposición, para la de La Almunia.

En 15 de Julio de 1889, por la misma Autoridad, en virtud de permuta, para Haro.

Por Real orden de 15 de Marzo de 1897, en virtud de oposición, para una Escuela de Sevilla, con el haber anual de 2.000 pesetas.

En 13 de Febrero de 1901, de Real orden, en virtud de permuta, para una de Bilbao, con igual sueldo.

Por Real orden de 6 de Marzo de 1902 se le nombró Inspector de primera enseñanza de la provincia de Logroño.

Por Real orden de 13 de Octubre de 1902 se le nombró Inspector de primera enseñanza de la de Alava.

Es autor de la obra *Opositores y opositoras*, premiada por la Junta de Escuelas de Artesanos de Valencia, y de la titulada *Análisis del lenguaje*, premiada con medalla de oro en la Exposición de París. Concediéndosele por la misma, á propuesta del Ministerio de Instrucción pública, la Cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III por su mérito como publicista.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposiciones, y á propuesta unánime del Tribunal calificador;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar al Dr. D. José María Pujo y Balins Auxiliar numerario del segundo grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, con la gratificación anual de 1.750 pesetas y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

En el turno de antigüedad cesantes establecido por el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 han sido nombrados por Real orden, fecha 2 del actual:

Oficial de 5.ª clase de la Intervención de Hacienda de la provincia de Huelva, D. José Cuevas y Mesa.

Idem de 5.ª id. de la id. de id. de la id. Lérida, D. Manuel Lobé y Quintín.

Idem de 5.ª id. de la id. de id. de la id. Tarragona, D. Rufino Balseca y Rosa, y por Real orden fecha de ayer.

Idem de 5.ª id. de la id. de id. de la id. Granada, D. Federico C. Montenegro y Martín.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de los interesados, toda vez que de no posesionarse en el plazo reglamentario de los destinos para que han sido nombrados, perderán su derecho á ser ulteriormente colocados, conforme al art. 10 del referido Real decreto.

Madrid 4 de Julio de 1904.—El Subsecretario, Viesca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Asesoría general de Seguros.

Primer llamamiento á los que se crean con derecho á reclamar contra la fianza de la Compañía de Seguros de Accidentes denominada «La Esperanza».

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 26 de Mayo del año actual, publicada en la GACETA DE MADRID del 30 del mismo mes, se hace saber al público por primera vez, que habiéndose solicitado por el Liquidador en España de la quiebra «La Esperanza» la devolución de la fianza de 225.000 pesetas que dicha Sociedad tiene constituida en metálico en la Caja de Depósitos, las personas que se crean con derecho á reclamar como acreedores contra dicha Compañía deberán hacerlo, si ya no lo hubieren verificado, en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en instancia dirigida al Sr. Ministro de la Gobernación.—Madrid 30 de Junio de 1904.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que el Sr. D. V. Valls Cortés, en nombre y representación de los Sres. Grandí & Tenconi, libreros editores de Milán (Italia), desea introducir en España, después de cumplir las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«Flores místicas».—Oraciones de la mañana y noche.—Santa Misa.—Ejercicio para la Confesión y Comunión.—Semana Santa, etc., compilado por el Sacerdote D. F. R., Misionero apostólico.—Milán.—Imprenta Elzeviriana.—Un vol. en 8.º prol., de 160 páginas, con una lámina y grabados. Madrid 1.º de Julio de 1904.—El Subsecretario.—Por orden, A. Castro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Sociedad «Los Tranvías de Zaragoza», en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en dicha capital, prolongación de la línea de Madrid por la carretera de Valencia, avenida de Hernán Cortés, Puerta del Carmen y calle de la Soberanía Nacional, han unirse de nuevo con la línea de Madrid, frente al cuartel de Artillería; esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 25 de Junio de 1904.—El Director general, Luis Espada.

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Francisco de P. Enciso en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte, denominado de las Peñuelas, recorriendo la calle y paseo de Embajadores, Glorieta de Santa María de la Cabeza, paseo del mismo nombre y Glorieta de Atocha; esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la misma provincia la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 25 de Junio de 1904.—El Director general, Luis Espada.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comandancia de la Guardia civil de Cuenca.

En cumplimiento á lo dispuesto en el reglamento para la Asociación de Socorros Mutuos de Sres. Jefes y Oficiales de la Guardia civil, se hace público por el presente que en Diciembre último falleció el Teniente retirado de este Instituto D. Francisco Muñoz Alamo, y existiendo en la Caja de esta Comandancia la cantidad que por dicha defunción ha correspondido á su hijo D. Juan José Muñoz Arribabalaga, cuyo paradero se ignora. Y al objeto de que pueda recibir la expresada suma, se inserta este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de seis meses, á contar desde su publicación, pueda llegar á noticia del interesado.

Cuenca 22 de Junio de 1904.—El Teniente Coronel, primer Jefe, José Jiménez.

1799—X

Colegio Notarial del territorio de Granada.

DECANATO

No habiendo podido tomarse acuerdo por falta de número, en la junta general de Notarios y pensionistas del Montepío de este Colegio, convocada por acuerdo de la Junta directiva del mismo en la GACETA del día 5 de Junio del corriente año, y celebrada en 29 de dicho mes, para resolver sobre el destino que haya de darse á la casa-palacio en que estaba aquél instalado, y liquidación, en su caso, del precio de la venta, se convoca á los citados Notarios y pensionistas á nueva junta general que se celebrará el día 17 del corriente, á las dos de la tarde, en dicho edificio, en la cual se tomará acuerdo definitivo y será obligatorio para todos, cualquiera que sea el número de interesados que concurra, á cuyo

efecto servirán las autorizaciones y poderes presentados y se admitirán los que hasta el expresado día se concedan en la forma establecida en dicha convocatoria.

Lo que, según acuerdo de dicha Junta, se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.
Granada 1.º de Julio de 1904.—Por el Decano, Elías Pelayo.
X—1797

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 6 del mes actual, de once de la mañana á una de la tarde, dará principio el pago de Cargas de justicia correspondiente al mes de Mayo último para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 7 y 8 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 4 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Mariano J. Altolaguirre.

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra. Negociado 2.º—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Fernández Amoedo, del Ayuntamiento de Redondela, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó por diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo Salustiano pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 27 de Junio de 1904.—El Gobernador, Juan García Gil.

Señas que se citan.

Edad treinta y ocho años, estatura regular, pelo negro, ojos negros. cara regular, nariz regular, color moreno.

P—734

Universidad Literaria de Salamanca.

Junta de los Colegios Universitarios.

Hallándose vacante una beca en el extinguido Colegio menor de San Millán de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus instancias documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Según las constituciones de dicho Colegio, la beca que hoy se anuncia será para la facultad de Teología, siendo preferidos los Sacerdotes. A falta de éstos, podrán ser admitidos al concurso jóvenes solteros, católicos, hijos legítimos y de buena vida y costumbres, dándose la preferencia en ambos casos á los naturales de las antiguas reinos de Castilla, y debiendo tener hechos unos y otros los estudios de segunda enseñanza, con el grado de Bachiller los que la hubiesen cursado en Instituto.

El agraciado disfrutará la pensión de 2 pesetas diarias durante todo el año, tendrá opción á que se le costeen los correspondientes títulos académicos y á disfrutar otras varias ventajas, si hiciese su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrá de someterse, será oportunamente enterado.

Salamanca 30 de Junio de 1904.—El Rector, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.
P—739

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Higuera de Vargas

D. Alonso Villanueva Romero de Therreros, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, se anuncia al público por el presente edicto, á fin de que en el plazo de un mes desde su primera inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, presenten en esta Secretaría las aspirantes las correspondientes solicitudes, según preceptúa la Real orden de 19 de Octubre de 1853.

Higuera de Vargas 19 de Junio de 1904.—Alonso Villanueva.
X—1794

Alcaldía constitucional de Cherta.

En el expediente que se instruye para el derribo de la casa núm. 7 de la calle de la Abadía de esta villa, que amenaza inminente ruina, en el día de la fecha se ha dictado auto haciendo saber á D. José Basco Coll, Doña Micalles Fosch Sabaté y Magdalena, Francisco José y Ramón Jordi Borrás propietarios de la misma, que en atención á la inminente ruina en que se encuentra la casa de su propiedad, en el improrrogable plazo de quince días procedan á la demolición de ella; pues de no verificarlo lo hará el Ayuntamiento con cargo á los materiales y al producto del solar si fuere necesario.

Advirtiéndoles que se han de comprometer á reedificar en el término de un año, pues de no verificarlo se tendrá por renunciado sus derechos y se procederá á la venta del solar si quedará libre después de cubiertos los gastos de la demolición.

Y como se ignora el domicilio de los hermanos Jordi Borrás, al objeto de que les sirva de notificación, se inserta el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Cherta 24 de Junio de 1904.—El Alcalde, José Mayor.
X—1795

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en la sesión del día 10 de Mayo último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción de la 4.ª sección de cloacas de las cuencas números 3 y 4 del proyecto general de alcantarillado, bajo el tipo de 158.959 pesetas 8 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 59 del pliego de condiciones, que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de seis meses á partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, treinta días después de publicado el presente anuncio en la GACETA, ó en el inmediato siguiente si resultase festivo, á las doce.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la Instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador ó por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad, D. Luis Serralima, extendido en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que á continuación se inserta; debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 7.947 pesetas 95 céntimos, en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de construcción de la 4.ª sección de cloacas de las cuencas números 3 y 4 del proyecto general de alcantarillado».

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en la instrucción vigente y al siguiente pliego de condiciones:

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en la construcción de las cloacas albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y reforma de las cloacas existentes, cuales obras todas forman parte de las cuencas 3 y 4 del proyecto de alcantarillado aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 16 de Junio de 1891, en lo que se refiere á todas las calles del Ensanche comprendidas en la zona limitada por la parte Norte-Este con la Gran-vía Diagonal ó de Argüelles, por el Sud con la calle de Cortes, por el Este con la calle de Marina y por el Oeste con el paseo de Gracia que se hallan abiertas al tránsito público, construyéndose también los enlaces ó acometimientos con las cloacas ya existentes.

CONDICIONES FACULTATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º—Obras objeto de la contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuestos que le acompañan, todas las cloacas, pozos de registro, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia, reforma de las existentes correspondientes y que forman parte de las cuencas números 3 y 4 del proyecto general de alcantarillado aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 16 de Junio de 1891, y por lo tanto en todas las calles del Ensanche comprendidas en la zona limitada por las siguientes: Por la parte Norte-Este con la Gran-vía Diagonal ó de Argüelles, por el Sud con la calle de Cortes, por el Este con la calle de Marina y por el Oeste con el paseo de Gracia, que se hallan abiertas al tránsito público dentro de este perímetro, construyéndose también los acometimientos ó enlaces de dichas cloacas con las ya existentes, viéndose en el plano general que al efecto se acompaña, indicados con color carmín, los trayectos de cloacas que deben construirse, y en negro los existentes, y que son objeto de reforma, para poder tener toda esta parte de cuencas 3 y 4 completamente terminada.

El contratista, al construir las obras de que se trata, se sujetará en un todo á los indicados documentos y á las instrucciones de la Sección facultativa especial de alcantarillado, cuyo Jefe ejercerá por sí, ó por medio de sus subalternos, la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º—Cloacas.

Las secciones de las cloacas que han de construirse en la zona de Ensanche que se indica en el artículo anterior, serán de los tipos números 2, 8, 9 y 10 del proyecto general de alcantarillado, con las pequeñas modificaciones que se introduzcan en las antedichas secciones, y respecto á la construcción y espesores de las distintas obras de fábrica, las que se indican en los planos.

La del tipo núm. 2 será construida de hormigón de gravilla de cemento Portland del país, dándole la forma monolítica según se marca en los planos, y la de los tipos 8, 9 y 10 se compondrán de dos muretes de fábrica de mampostería ordinaria hidráulica, enlazados interiormente por un macizo de hormigón hidráulico; la parte superior tendrá la forma circular de medio punto y estará formada por una rosca de ladrillo de 0'15 metros de altura trasdosada, con un macizo de hormigón hidráulico en los senos.

Todo el interior de las cloacas se revestirá de un revoque hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento lento del país y de un enlucido alisado de cemento Portland del país del mismo espesor. El revestimiento de las cunetas de las indicadas cloacas tendrá un espesor de tres centímetros, en la forma y modo que se indica en otro lugar, sólo que el revoque será de cemento Portland del país y el enlucido con cemento Portland de Vallbonnais.

La superficie exterior de la bóveda y senos que limitan la parte superior de la cloaca, se revestirá con un revoque y enlucido alisado de cemento del país de medio centímetro de grueso cada uno.

Las secciones de todas estas cloacas estarán dotadas de una vía formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón. La vía se colocará en las aristas de la cuneta, debidamente empotrada con esmero y solidez. En los acometimientos de unas galerías con otras, se colocarán los respectivos desvíos, en el modo y forma que se indique en

los planos, y se compondrá de carriles Vignole, debiendo el contratista proceder de antemano á la construcción de dos de estos desvíos; uno de ellos ha de servir para pasar de una galería á otra, en el que los rails se hallen á igual distancia, y el otro para pasar de una galería á otra, en que los rails se hallen á distancias distintas, y, por lo tanto, las vagonetas tienen que subir al trust respectivo para poder ser trasladadas; en virtud de lo cual, la forma y disposición de los indicados desvíos se ajustarán á las instrucciones de la Sección facultativa, y una vez obtenida la aprobación de los mismos, servirán de modelo para la construcción de todos los demás que será preciso establecer en las obras que comprende esta subasta.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes de estas obras serán, en general, las que se consignan en los planos y presupuestos correspondientes, ajustándose al contrato, en lo referente á las unidades, á las instrucciones de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 3.º—Cloacas reformadas.

Las cloacas y colectoras que se hallen construidas dentro de la zona que es objeto de la presente subasta, serán reformadas conforme á los tipos designados en las letras E G H L M, consistiendo la reforma en colocar en la parte inferior las respectivas cunetas, dotándolas de una vía formada por carriles sin patín, empotrados en la fábrica de hormigón, en igual forma que la descrita en el artículo anterior para las cloacas de nueva construcción y según es de ver en los planos.

En todo el interior de las cloacas objeto de esta reforma se quitará el revestimiento actual y se revocarán, tanto las paredes como las bóvedas y cunetas, del mismo modo que ha quedado descrito al tratar de las cloacas nuevas.

La cloaca que existe en un trozo de la calle del Consejo de Ciento, y que tiene un metro de altura, será derribada y se sustituirá por una cloaca de nueva construcción, conforme se indica en los planos.

ARTÍCULO 4.º—Desecación del subsuelo mediante el drenaje.

Con el fin de disminuir la excesiva humedad del subsuelo, se dispondrá una canalización de drenaje porosa y permeable, á cual efecto los tubos de barro cocido se colocarán á ambos lados de las canalizaciones, poniéndolos unos á continuación de otros y en la forma en que se hacen las redes de drenaje agrícola.

El desagüe de drenaje de los tubos se verificará vertiendo directamente en las galerías ó cloacas, utilizando la menor pendiente que pueda tener un tramo determinado de drenaje respecto de la canalización.

ARTÍCULO 5.º—Pozos de registro.

Los pozos de registro se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista, estableciéndolos sobre el eje de las cloacas que se indican en los planos. Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica de ladrillo hidráulico de 0'15 de espesor, dejando una sección interior cuadrada de 60 centímetros de lado libre para el acceso desde la cloaca, en la cual se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma, dejada en la bóveda de la misma.

Las bocas de dichos pozos se cubrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada con un marco del mismo metal, colocada de modo que su superficie coincida con la del adquinado ó afirmado de la calle, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas las existentes en varias calles de esta ciudad.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la cloaca será la que haga necesaria la disposición de la rasante de los calles. Además, dichos pozos estarán cubiertos interiormente de un revoque y enlucido hecho con cemento del país, y contendrán en el interior unas barras de hierro colocadas en el modo y forma que se indicará, las cuales servirán de peldaños de escalera para descender á la cloaca.

ARTÍCULO 6.º—Depósitos de agua.

Los depósitos de limpia estarán formados cada uno por una cámara de un metro cúbico de capacidad, de la forma y disposiciones representada en los adjuntos planos.

Se dotará el interior de cada uno de estos depósitos de un aparato automático sistema «Geneste Herschirs», ó de otro que usará, á juicio de la Inspección facultativa, de iguales ó superiores condiciones, mediante el cual pueda en breve tiempo evacuarse el agua contenida en el depósito.

La solera de los referidos depósitos constará de una fundación de mampostería hidráulica de 0'30 metros de espesor, una solera de dos gruesos de ladrillo y encima revocado y enlucido de cemento Portland del país de un centímetro de espesor. Las paredes son de mampostería hidráulica, y de fábrica de ladrillo hidráulico la bóveda que ha de cubrir el mencionado depósito, la cual estará revestida interiormente de un revoque y enlucido iguales á los del interior de la cloaca, lo propio que el paramento interior de los antedichos muros; el trasdós de la indicada bóveda se revestirá de un revoque y enlucido de cemento lento del país, como el del trasdós de la bóveda de la cloaca.

El depósito irá provisto de un tubo de salida, el cual estará formado de gres 0'15 de diámetro.

ARTÍCULO 7.º—Albañales para agua de lluvia.

Los albañales que partiendo de la línea de los bordillos se dirijan á la cloaca, constarán de una fundación ó solera hidráulica, formada por un doble de ladrillo hecho con ladrillos tochos, de dos muretes verticales de fábrica de ladrillo con mezzal hidráulica y de una bóveda de iguales clases de fábrica.

La solera, la cara interior de los muretes y el intradós de la bóveda se cubrirán con un revoque y enlucido hidráulico de cemento Portland del país, dando á las diversas partes de estas obras las dimensiones y forma consignadas en los planos y presupuestos.

La inclinación y pendiente de los albañales será indicada por la sección facultativa al contratista, así como la altura de los pequeños pasos por donde se han de dirigir á aquéllos las aguas de lluvia para los imbornales.

ARTÍCULO 8.º—Imbornales.

Los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de agua en los albañales practicados en los bordillos de las aceras, parte en la cobija ó piezas especiales, situadas junto á las mismas y colocados á la rasante del primer arroyo en los mordientes, y parte en otros espacios, abiertos ó ranuras practicadas en las cobijas que han de cubrir el pozo de cada albañal y servirán de complemento á los primeros para la entrada de las aguas.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que la forman, y de su unión con los pozos de caída de aguas, serán las que se deducen de los planos y presupuestos correspondientes.

ARTÍCULO 9.º—Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que deberán ejecutarse, serán los que se juzguen necesarios para la buena construcción de las distintas obras, y para que queden situadas todas ellas a las correspondientes rasantes que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que sea preciso destruir.

ARTÍCULO 10.º—Orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.

Las obras proyectadas se llevarán á cabo empezando aguas abajo procediendo á la apertura de las excavaciones en trozos cuya longitud no exceda de 50 metros en trinchera, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, verificándose los desagües provisionales según las instrucciones de la misma.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 11.º—Arena.

La arena deberá ser de mar, silíceo, de grano cuyo grueso sea apropiado para las mezclas, perfectamente limpia y libre de tierra y materias extrañas, pudiendo la Inspección facultativa hacerla pasar por la zaranda para obtenerla de las convenientes condiciones en los casos que la juzgue indispensable.

ARTÍCULO 12.º—Cal.

La cal hidráulica que se emplee será llamada de Gerona, grasa de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de substancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación esmerada y reciente.

ARTÍCULO 13.º—Cemento.

El cemento del país estará bien pulverizado, limpio, puro y dotado de las buenas circunstancias que pueda exigirse en el de esta procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, no resulte tener, á su juicio, las expresadas condiciones.

El cemento rápido deberá ser procedente de Gerona, y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

La calidad del cemento Portland del país no será inferior, á juicio de la Inspección facultativa, al que presentare las mejores clases procedentes de las fábricas de Villafraanca, Monjos y Garraf, y por último, el cemento Portland extranjero no puede ser inferior al conocido por Vallbonnais.

ARTÍCULO 14.º—Ladrillos.

Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de grano de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos serán: longitud, 29 á 30 centímetros; ancho, 15 centímetros, y grueso, 4 centímetros. Los conocidos con el nombre de rasillas tendrán iguales dimensiones que los anteriores y el grueso de dos centímetros.

ARTÍCULO 15.º—Piedra machacada para hormigón.

En la confección del hormigón se empleará piedra procedente de las canteras de Montjuich, conocidas con los nombres de «Morrot» y «Gallega», cual piedra será machacada al tamaño de tres ó cuatro centímetros de diámetro máximo. También podrán emplearse los cantos rodados partidos en trozos de la indicado dimensión; advirtiéndose que en el caso de emplearse esta última clase de material, no se admitirán piedras completamente lisas y redondeadas, sino que deberán haber sido partidas y presentar aristas provenientes del machaqueo, al objeto de facilitar la adherencia de la mezcla ó mortero con que dichas piedras han de constituir el hormigón.

Por último, en las cloacas monolíticas se empleará la gravilla completamente limpia, y en el caso de no encontrarse la cantidad necesaria para su construcción, podrá utilizarse piedra machacada de superior calidad y de dimensiones que no pasen de tres centímetros de diámetro.

ARTÍCULO 16.º—Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se le destina. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá ser admitida de cualquiera otra procedencia, si el contratista presenta previamente á la Inspección facultativa muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 17.º—Bordillos para imbornales.

Las piedras para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán de 25 centímetros de amplitud constante, 40 de altura mínima, y una longitud de 90 centímetros.

La cara vertical de dichas piezas, opuesta á los edificios, ofrecerá en su parte vista ó superior un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa, y se labrará á cincel, lo mismo que la cara superior. Las caras verticales menores se labrarán con la escoda en los 15 centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior en una altura de 6 centímetros, y el resto de dichas caras y la inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de manera que no ofrezca notables irregularidades. Practicase en estas piedras las aberturas necesarias para dar entrada á las aguas en la forma y dimensiones consignadas en los planos.

ARTÍCULO 18.º—Cobijas para los pozos de albañales.

Las cobijas para imbornales ó piezas situadas sobre los pozos de los albañales al pie de los bordillos, tendrán la forma y dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos, debiendo, además, estar provistos por una parte de la media abertura que, en correspondencia con la del bordillo, ha de formar las bocas de entrada de agua de lluvia en los imbornales, y por otra de las ranuras complementarias que se indican en los dibujos y están destinadas al propio objeto.

ARTÍCULO 19.º—Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.

Servirán de tipo en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro, los colocados en la calle del Conde del Asalto.

El hierro será de primera calidad y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, los cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas en las que se encontrasen defectos.

ARTÍCULO 20.º—Sistema de vía que deberá emplearse.
La vía estará formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón, y de carriles Vignole en los desvíos, que deberán colocarse en los acometimientos de unas galerías con otras, debiendo el contratista proceder previamente á la construcción de dos desvíos, uno de cada clase de los que existen en el proyecto, á fin de que sirvan de modelo para la construcción de los demás, que será necesario establecer en los distintos acometimientos de unas galerías con otras. La vía se formará en las aristas de la cuneta ó en los andenes, si éstos tienen bastante amplitud para facilitar su instalación y el paso de las vagonetas, disposición que se adoptará siempre que convenga dar á la cuneta mayor sección que la que pueden tener cuando forma la vía sus bordes.

En las cloacas en que se coloquen los carriles sobre la cuneta podrán disponer las dos vías de 40 y 70 centímetros en un mismo emplazamiento, de modo que uno de los carriles sea común á ambos.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 21.º—Excavaciones y terraplenes.

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen para establecer las obras se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones y forma que sean necesarias, para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas, y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras proccentes de las excavaciones, efectuándose por tongadas de un espesor que no exceda de 30 centímetros, las cuales se apisonarán y regarán, en caso necesario, convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales.

Las partes del terraplén que queden próximas á las fábricas, se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos, y de que las tierras no contengan piedras, cascotes, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Al colocar las últimas capas del terraplén sobre la cloaca, se volverá á dejar el afirmado en el ser y estado en que se hallaba, y para ello el contratista vendrá obligado á hacer la excavación para la construcción de la cloaca, colocando aparte toda la grava que se saque del afirmado de la vía pública, y después, al volverla á colocar, lo verificará de modo que quede el afirmado completamente apisonado, siguiendo á tal fin las instrucciones de la Sección facultativa.

ARTÍCULO 22.º—Mezclas ó morteros.

El mortero ordinario hidráulico, que será el que se emplee en las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena, con el agua correspondiente, manipulándola á brazo con la batidera, y cuidando de que en su composición entren doscientos cincuenta kilogramos de cal por cada metro cúbico de arena.

En las obras de fábrica de ladrillo se usará mezcla compuesta de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques y enlucidos se empleará el cemento lento del país ó Portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas ó morteros se harán y se usarán con aquellas precauciones que exijan la naturaleza de los elementos que lo constituyen.

ARTÍCULO 23.º—Mampostería.

La mampostería se ajustará con sujeción á las reglas que impone su buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sitúen en huecos proporcionados á su tamaño para que resulten bien rellenos los macizos, á cual fin, y con objeto de obtener las debidas resistencias, se golpearán aquéllas con el martillo al tiempo de asentarlas; se picará bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones mínimas no lleguen á veinte centímetros.

El mortero que se emplee en la mampostería, deberá ser hidráulico, y se empleará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

ARTÍCULO 24.º—Fábrica de ladrillo.

La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere la de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de usarlo y se sentarán por hiladas sobre un tendel de mortero lento y arena de cuatro á seis milímetros de espesor aproximado, haciéndole, mediante la presión necesaria, venir á ocupar su posición definitiva.

Las líneas de hiladas de ladrillos serán rectas y paralelas, y éstos se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata, y que todos queden en planos verticales y paralelos. Las bóvedas serán de rosca, se compondrán de ladrillos ordinarios, la mezcla hidráulica que se emplee en las bóvedas de ladrillo será de cemento del país y de fraguado lento.

El espesor de las juntas de las hiladas, que será aproximadamente de cuatro á seis milímetros, se entenderá medido en el estradós cuando se trate de bóvedas de rosca.

ARTÍCULO 25.º—Hormigón ordinario hidráulico y de cemento.

El hormigón ordinario deberá componerse, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, de dos á dos y media partes en volumen de mortero ordinario por tres de piedra machacada del tamaño de tres á cinco centímetros. La piedra no será admitida si no presenta aristas bien vivas, y antes de su empleo se lavará metiendo en agua los capazos llenos de piedra, hasta lograr que se desprenda ésta de los cuerpos terrosos y extraños, operación que debe hacerse en el mismo momento de confeccionar el hormigón.

Para la fabricación del hormigón se hará antes el mortero de modo que resulte algo blando, el que se verterá y mez-

clará sin añadir agua, con la piedra machacada, extendiendo en un cajón de tablas capas alternadas de mortero y piedras, empezando por una de éstas, procediendo la mitad de la cuadrilla á extender los elementos, y la otra mitad á revolverlos y recoger el hormigón, cuidando que cada piedra quede completamente rodeada de mortero y forme la masa un conjunto uniforme.

Cuando por circunstancias especiales convenga mayor esmero en la manipulación del hormigón, la incorporación se verificará en cajones tolvos por el intermedio de palas y rastillos de hierro, sin añadir agua, hasta que toda la piedra se encuentre bien cubierta por el mortero, para que una vez conseguido este resultado se lleve á verter cada cajón en el paraje y obra que corresponda.

El hormigón hidráulico y el de cemento se compondrán de una parte de mortero por una á tres de piedra; además se procurará practicar, con la necesaria rapidez, la fabricación, como antes se ha descrito, sin más que sustituir el mortero común con el hidráulico.

ARTÍCULO 26.º—Hormigón de gravilla.

Este se formará echando sobre un tablado de maderos la gravilla y la arena, bien limpias y humedecidas, encima se colocará el cemento Portland del país, se revolverá toda la masa con palas y rastillos, y se irá echando el agua con regaderas hasta que el hormigón tenga el aspecto de un almenadro bien compacto, procurando que todas las partículas estén completamente humedecidas y evitando echar agua con exceso para no quitar al cemento la parte lechosa.

Las proporciones de la arena, gravilla y cemento serán respectivamente en volumen de dos quintos de cemento, dos quintos de gravilla y un quinto de volumen total de arena.

El material se verterá en la capacidad que debe rellenar, apisonándolo fuertemente con pisones de dos á tres kilogramos de peso, cuyo mango tenga forma curva en los casos que así convenga, á juicio de esta Sección facultativa.

ARTÍCULO 27.º—Empleo del hormigón.

El hormigón hidráulico y el de cemento se emplearán muy poco tiempo después de confeccionados. Se echarán en la zanja por medio de cajas ó tolvos convenientemente dispuestas por capas de unos 20 centímetros de altura, que se comprimirán con pisones planos ó rodillos planos en su base y de seis kilogramos de peso. El empleo del hormigón se verificará con la mayor rapidez, á fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies secas que se opongan á una buena trabazón. Cuando no pueda terminarse una toncada antes de su endurecimiento, se subdividirá en partes, que se unirán por planos en talud. No se echará una nueva capa de hormigón sin picar y regar bien la superficie de la última.

Cuando el empleo del hormigón se verifique en talud, podrán colocarse en la abertura inferior dos rodillos, entre los que caiga el material, y que sirvan para comprimir las capas á medida que se formen. Después de fraguado, y antes de empezar á construir sobre él la fábrica de mampostería, se lavará y limpiará cuidadosamente la superficie para quitar el fango y las partes lechosas que hayan podido aparecer.

El hormigón para las chapas de las bóvedas deberá siempre ser hidráulico; se colocará sobre dichas bóvedas después de haberse terminado el descimbramiento, y si aquéllas no requieren cimbra, tan pronto como se presuma que haya hecho su asiento la obra, teniendo especial cuidado en lavar y limpiar perfectamente el trasdós antes de echar el hormigón. Sobre éste se extenderá una capa de mortero de cemento lento de un centímetro de espesor y bastante hidráulico, el cual se alisará y bruñirá con la llanta.

ARTÍCULO 28.º—Revoques y enlucidos.

Los revoques interiores de las cloacas, depósitos de limpia, pozos de registro y de los albañales tendrán medio centímetro de espesor mínimo, y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á las mamposterías y fábricas de ladrillo, así como en el hormigón.

Después de colocarse sobre dicho revoque un enlucido de cemento Portland del país de medio centímetro de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enluciza.

El revestimiento de las aceras ó cunetas de las cloacas será el revoque y enlucido de tres centímetros de espesor, se hará con cemento Portland de Vallbonnais de primera calidad, comprimido y alisado fuertemente en la misma forma que anteriormente se describe, y se hallará formado por revoque de 25 milímetros de cemento Portland y arena, siendo el enlucido de medio centímetro de espesor de cemento Portland solo, dejando también las superficies bien alisadas y humedecidas en la forma expresada anteriormente.

El revoque del trasdós de la bóveda de las cloacas, albañales y depósitos de limpia se hará en las condiciones anteriormente descritas, y su estucado será de cemento lento del país de medio centímetro de grueso.

ARTÍCULO 29.º—Pozos de registro.

Al construir las galerías y subterráneos se dejarán boquetes para establecer pozos de registro á la distancia conveniente, cuales pozos se levantarán hasta la altura que exija la rasante de la vía.

La ejecución de estos pozos será esmerada y se verificará siguiendo las prescripciones de este proyectoy las órdenes é indicaciones que al tiempo de la construcción comunique el Jefe de la Sección de Alcantarillado.

ARTÍCULO 30.º—Bordillos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras y no se adviertan resaltes é imperfecciones. Se usará para su trabazón mezcla de cemento lento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenará de lechada de cemento de fraguado rápido.

ARTÍCULO 31.º—Imbornales.

Las piezas de bordillo y boquillas que han de contener las aberturas de entrada de agua de lluvia en los albañales se colocarán de modo que dichas aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mezcla de cemento del país y arena y cuidando de que no ofrezca resalto alguno con el afirmado y adoquinado inmediato.

ARTÍCULO 32.º—Planchas y marcos para los pozos.

La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre la cloaca se efectuará en for-

ma igual á la adoptada en varias calles del Ensanche de esta ciudad.

Los expresados marcos y planchas de fundición se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no presenten resalto alguno con el adoquinado.

ARTÍCULO 33.—Acometimientos.

Frente al punto donde deba verificarse el empalme del acometimiento con la canalización pública, se dejará en la galería el boquete correspondiente, que habrá de quedar terminado en la parte que corresponda al paramento interior de dicha galería y en todo el trozo del acometimiento, comprendiendo el espesor de los estribos.

En la parte que se dirige á la casa se dejará la fábrica de modo que el propietario pueda continuar dicho acometimiento en cuanto se le ordene. Estos acometimientos quedarán constantemente cerrados por medio de unos tabiques doblados, y completamente revocados y enlucidos para que no comuniquen las aguas que discurren por las alcantarillas con el subsuelo de la calle, hasta que se haya hecho el acometimiento.

ARTÍCULO 34.—Drenajes permeables.

La canalización conocida con el nombre de drenaje permeable, se realizará de modo que procure la salida del agua que en cantidad excesiva exista en el terreno, el descenso del nivel de la capa arenosa subterránea y la entrada de las partículas de aire que, al sustituir á las de agua, oxigen, mineralicen y hagan inertes las substancias orgánicas que encierra el terreno. A tal efecto, los tubos serán de barro cocido de excelente calidad, situándoseles á la mayor profundidad posible con una pendiente uniforme, y sus bocas de desagüe cerrarán con una rejilla metálica, á fin de impedir la entrada de roedores y de insectos en su interior.

ARTÍCULO 35.—Modo de utilizar las galerías existentes.

Para utilizar las galerías existentes, antes de hacer las obras de reforma y unificarlas con las nuevas, se comenzará por desinfectarlas y limpiarlas completamente, á cual fin se extraerán los depósitos y materiales adheridos á las superficies interiores, luego se lavarán éstas con agua, que se echará por medio de una bomba de mano ú otro procedimiento que permita lanzarla con fuerza. Después de bien limpias las antedichas superficies, se procederá á dar á la obra la forma indicada en los planos, tanto para la construcción de las cunetas como del revocado y enlucido interior.

Las obras de limpieza y arreglo de las indicadas cloacas se verificarán, á ser posible, en invierno, y en época en que las temperaturas no sean extremadamente variables ni elevadas, y se procurará introducir en el interior de las galerías la mayor ventilación posible.

Las materias fecales é inmundicias que existan depositadas en el interior de las cloacas que han de reformarse, serán extraídas por la brigada especial de alcantarillado ó por el contratista encargado de la limpieza del mismo, entregándose por parte de la Corporación Municipal los materiales que se hagan necesarios para desinfectar las indicadas galerías.

ARTÍCULO 36.—Cimientos.

Los cimientos de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos correspondientes, no obstante, el contratista introducirá en ellos, así como en general y en los detalles de las distintas partes de las obras, aquellas modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias, á juicio del Jefe encargado de la Sección especial de Alcantarillado.

ARTÍCULO 37.—Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, se sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras irá haciendo á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 38.—Acopio é inspección de materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y en los puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al objeto se le fije, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Sección especial de Alcantarillado en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 39.—Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista adquirir de su cuenta y tener disponibles, para ser empleados en las obras, las reglas, cuerdas, cimbras, cerchas, andamios, acodamientos, canales y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto dejen de ser necesarios.

El Municipio facilitará al contratista, si la pidiese, una cuba de riego y el agua que necesite para las obras, corriendo á cargo de éste el transporte, y por lo tanto el pago de los jornales del caballo y conductor correspondiente.

ARTÍCULO 40.—Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos públicos de costumbre ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 41.—Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que se hallen en los desmontes ó resulten de deshacer obras existentes, y la parte de los productos de las excavaciones que sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados, por cuenta del contratista, á los puntos que al efecto le designe la Inspección facultativa, donde quedarán á disposición de la Sección especial de Alcantarillado, que podrá destinarlos á las obras públicas municipales; advirtiéndose que, en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del contratista referido.

ARTÍCULO 42.—Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación, y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dichos motivos se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 43.—Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista acodolar el terreno de las zanjas cuando su naturaleza lo hiciere necesario, y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de sus trabajos un facultativo legalmente competente, que con dicho contratista será responsable de todos los daños que puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales deberán cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas Municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

ARTÍCULO 44.—Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata, dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de catorce meses, á partir del día en que las dá principio; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos de modo que á los cinco meses tenga obras construidas y materiales por valor de una tercera parte, por lo menos, y á los diez, de tres cuartas partes del importe total de las obras.

ARTÍCULO 45.—Recepciones.

Las recepciones provisionales que se verificarán en el curso de la construcción de las obras de la presente contrata, serán tres: la primera tendrá lugar á los cinco meses de empezadas las obras, comprendidas todas aquellas que durante el indicado tiempo hayan quedado completamente terminadas, la segunda, á los diez meses, ó sea á los cinco meses de la anterior recepción; y la tercera recepción provisional, cuando todas las obras de la presente contrata se hallen totalmente concluidas, practicándose al efecto en cada una de dichas recepciones un detenido reconocimiento por el Jefe de la Sección especial de Alcantarillado, en presencia del contratista y de los Sres. Caucejales ó Vocales de la ilustre Comisión de Ensanche que delegue á este fin, si lo considera oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó aquella Comisión, de cual recepción se levantará la correspondiente acta, empezando á correr desde la fecha de la misma el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de resolver el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación; del mismo modo y con iguales formalidades, se irán haciendo las demás recepciones provisionales á medida que el contratista vaya terminando las obras correspondientes á los planos indicados.

ARTÍCULO 46.—Plazo de garantía.

El plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales de obra que indica el artículo anterior, será de seis meses, contaderos desde la fecha en que se hayan hecho las referidas recepciones provisionales, con las formalidades ya prescritas para ello, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras objeto de la respectiva recepción provisional y el arreglo de los desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala ó defectuosa ejecución de los trabajos, á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas las obras definitivamente, se hayan aprobado por la Corporación municipal las correspondientes actas de recepción definitiva.

ARTÍCULO 47.—Recepciones definitivas.

Las recepciones definitivas se verificarán á la terminación del plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales á que se refiere el art. 45, en igual modo y con las mismas formalidades que éstas, cesando la responsabilidad del contratista, en cuanto respecto á la parte de obras del presente contrato, que haya sido objeto de recepción definitiva, si resultara procedente verificarla y fuese aprobada por el Excmo. Ayuntamiento el acta correspondiente. Con idénticas formalidades se irán haciendo las demás recepciones definitivas, á medida que vayan expirando los plazos de garantía.

ARTÍCULO 48.—Condiciones generales para Obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones, regirán en este contrato, en cuanto no se oponga á las prescripciones del mismo y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas aprobado por Real orden de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 49.—Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo ordenase por escrito el Jefe encargado de la Sección especial de Alcantarillado, quien dispondrá lo necesario para resolver las cuestiones de detalle que puedan surgir durante la ejecución de los trabajos.

CAPÍTULO V

Condiciones económicas y de subasta.

ARTÍCULO 50.—Instrucción.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios Provinciales y Municipales y los Reales decretos de 20 de Junio y 10 de Julio de 1902 y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

ARTÍCULO 51.—Contratas sobre el trabajo.

Vendrá obligado el concesionario á formalizar entre él y los obreros los correspondientes contratos, en los que se estipulen la duración del compromiso, los requisitos necesarios para su denuncia ó suspensión el número diario de horas de trabajo y el precio del jornal, sometiéndose, en vista de los mismos, las cuestiones que surjan de su incumplimiento á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyo laudo podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 52.—Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras, se sujetará á la instrucción citada en el artículo 50 de estas condiciones, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Mauricio Serrahima el designado por el Excmo. Ayuntamiento para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada instrucción, ó bien cualquier otro Letrado que dicho señor delegue en caso de ausencia, enfermedad, y en general siempre que no pueda el mentado Sr. Serrahima verificar el bastanteo.

ARTÍCULO 53.—Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de ochocientos cincuenta mil ciento setenta y una pesetas treinta y cuatro céntimos á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 54.—Proposiciones.

Las proposiciones para ser admitidas deberán ajustarse al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad escrita en letra que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 55.—Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera, será de cuarenta y dos mil quinientas ochocientos cincuenta y siete céntimos á que asciende el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 56.—Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó de depósito de garantía, será igual el importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 57.—Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista el pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás, en general, que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 58.—Transferencias y cesiones de derecho del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante, se podrá efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la instrucción citada en el artículo 50 de estas condiciones; pero no se autorizará por el Excmo. Ayuntamiento en el caso de hallarse otorgada la escritura ó formalizado el contrato si el contratista, cuando lo solicite, no hubiese ejecutado obras que importen, á lo menos, el veinticinco por ciento de la cantidad en que se hubiese adjudicado la subasta.

ARTÍCULO 59.—Pago de obras.

El pago de las obras ejecutadas se verificará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que en vista de las relaciones valoradas de los trabajos irá expidiendo necesariamente el Jefe de la Sección especial de Alcantarillado al contratista, después de aprobada cada una de las actas de recepción provisional á que se refiere el artículo 45 de estas condiciones.

Dichas certificaciones serán sometidas á la aprobación de Excmo. Ayuntamiento, el cual queda obligado á satisfacer al contratista, el importe de las mismas dentro de los dos meses siguientes al de su fecha.

Las citadas certificaciones serán expedidas por el citado facultativo, como queda manifestado, en vista de las relaciones valoradas, que, previas las oportunas mediciones, le remitirá el facultativo ó facultativos encargados de la inspección directa de la contrata, los cuales aplicarán al efecto á las diversas unidades de obras construidas, los precios de ejecución consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el 14 por 100 de contrata, é introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional á la que se haya obtenido en la subasta.

Dicho pago lo verificará el Ayuntamiento con el producto de láminas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real decreto de 10 de Septiembre de 1896, aclarado por Real decreto de 29 de Enero de 1897, que lanzará á la circulación por suscripción pública en número suficiente para cubrir el importe de la adjudicación de la subasta de las obras, destinando exclusivamente la parte de dicho producto necesaria al pago de las correspondientes certificaciones de obra hecha.

El contratista viene obligado á concurrir al acto de dicha suscripción y á suscribirse por el total número de láminas objeto de la misma, sujetándose á las condiciones impuestas por la Superioridad al autorizar dicho empréstito, de las cuales podrá enterarse en la dependencia correspondiente de este Ayuntamiento, y por copia autorizada en la Sección general de Administración durante el tiempo en que esté anunciada la subasta.

ARTÍCULO 60.—Multas, trabajos á cargo del contratista.

La falta de cumplimiento á las Ordenanzas Municipales y disposiciones de policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no tuviese parcial ó totalmente construidas las obras en los plazos citados en el art. 44 de estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 50 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido cualquiera de dichos plazos en dejar terminadas las obras al mismo correspondientes.

El Ayuntamiento se reserva también el derecho de realizar por sí, á costas del contratista, aquellos trabajos que por su índole especial ó por razones de urgencia, á su juicio, lo requieran, siempre que dicho contratista se niegue á practicarlos después de recibida la correspondiente orden ó no lo realice dentro del plazo que al efecto se le fije por la Inspección facultativa.

Las cantidades que deban percibirse del contratista con motivo de imposición de multas de ejecución de trabajos á costas del mismo, de indemnización de perjuicios ocasionados ó por otras causas análogas, se harán efectivas del depósito de garantía, el cual, cuando lleguen estos casos, será completado por dicho contratista en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente.

ARTÍCULO 61.—Medidas generales que podrán adoptarse por el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Municipio podrá, en general, y sin perjuicio

de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulta aplicable a esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1900 y Real decreto de 26 de Abril del propio año sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 62.—Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios ó de las cantidades abonables, indemnización de perjuicios ó rescisión de contrata ó hiciese en general reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 63.—Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán a los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en los artículos 31 y siguientes de la instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Barcelona 13 de Febrero de 1903.—El Arquitecto encargado de la Sección de Alcantarillado, J. Gustá y Bondía.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 16 del actual, se rectifica por la de 13 de Marzo último la fecha del pliego de condiciones generales para obras públicas, que se cita en los artículos 48 y 61 de este pliego de condiciones.

Barcelona 28 de Julio de 1903.—El Jefe de la Sección primera (Alcantarillado).—J. Gustá Bondía.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., piso..., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas y de los planos y presupuestos que han de regir en la construcción de varios trozos de cloaca, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de agua de limpia y en las reformas de las cloacas existentes, todas las indicadas obras en las cuencas números 3 y 4 del proyecto de Alcantarillado aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 16 de Junio en lo que se refiere a las calles de dichas cuencas, se comprometo á construir las referidas obras con estricta sujeción á los antes mencionados documentos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad en letra y pesetas).
(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 27 de Junio de 1904.—El Alcalde Constitucional accidental, E. Colominas.—P. A. del E. A., El Secretario accidental, G. Colomer Codina. 612—S.

Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía.

D. Francisco Javier de Escalera y Fernández de Peñaranda, Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el Proyecto de bases para contratar el suministro de alumbrado público eléctrico de esta villa, el Ayuntamiento, en sesión de ayer, acordó celebrar la subasta del indicado servicio, que tendrá efecto á los treinta días siguientes al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, y hora de las doce, bajo las condiciones facultativas y económicas que se consignan, aprobadas en Junta municipal.

CONDICIONES.

1.ª El Ayuntamiento concede privilegio exclusivo para el alumbrado público por la electricidad durante veinte años, contados desde el 1.º de Enero de 1905, ó desde el día en que la instalación funcione normalmente, no pudiendo contratar dicho servicio con ninguna otra personalidad ni empresa durante aquel período de tiempo.

2.ª La Empresa concesionaria, como propietaria de la fábrica, aparatos, maquinarias, cables y cuanto constituye la instalación, á la par que para el servicio público, queda autorizada á facilitar fluido para el alumbrado á particulares ó para otros usos, pudiendo con tal objeto contratar libremente los precios y condiciones del suministro.

3.ª El concesionario hará por su cuenta la instalación para el alumbrado eléctrico, cuidando que los aparatos sean de las mejores fábricas y reúnan además las condiciones de seguridad y solidez necesarias. Asimismo será de cuenta del concesionario todo el material inherente al alumbrado público, excepto la reposición de lámparas, que correrá á cargo del Ayuntamiento.

Correlativamente á lo consignado en el párrafo anterior, la conservación y limpieza de los aparatos y artefactos eléctricos necesarios para este servicio serán de cuenta del rematante.

4.ª El Ayuntamiento prestará auxilio eficaz al concesionario para la conservación de la red y el demás material situado en la vía pública.

5.ª Para la colocación de cables, soportes, aisladores y demás aparatos inherentes á la instalación, el Ayuntamiento alicará en beneficio del concesionario las disposiciones de la ley sobre expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, obligándose la Corporación á obtener la correspondiente declaración de utilidad.

Caso de oponerse uno ó varios propietarios á admitir sobre las fincas de su propiedad la servidumbre de paso de corriente eléctrica, el Ayuntamiento permitirá la instalación de los postes colocados en la vía pública, pero de manera que no constituya entorpecimiento para el tránsito.

Las indemnizaciones á los dueños de edificios que se gravan con la servidumbre de paso de corriente eléctrica, corresponden al concesionario, así como las reparaciones de los desperfectos que causen en los edificios los aparatos ó material que constituyan dicha servidumbre.

6.ª El rematante podrá establecer la instalación por medio de cables aéreos ó por canalización subterránea. En el primer caso la altura de aquéllos sobre el nivel del suelo estará en relación con la de los edificios, si bien su colocación se dispondrá de manera que imposibilite todo accidente desgraciado, desviándose al efecto de los huecos de puertas y ventanas de las casas, para evitar el fácil contacto; en el se-

gundo caso el contratista estará obligado á dejar la vía pública en el mismo estado que antes se hallaba.

7.ª Constituirán el alumbrado público ochocientas cincuenta bujías distribuidas en toda la población. Casas Capitulares, Hospital de San Sebastián y Cárcel, en la forma que determine el Ayuntamiento. Aquel número de bujías se elevará á novecientas, sin aumento del precio anual del contrato, cuando el total de las abonadas por el Ayuntamiento y particulares llegue á diez mil.

Si durante el tiempo del contrato la Corporación dispusiera aumentar el número de bujías antes expresado, se abonarán al rematante al precio que corresponda, según la cantidad por que se adjudique el servicio, siendo de cuenta de aquél el tendido de cables y necesaria instalación de las luces que constituyan el aumento. La facultad que por este párrafo se atribuye al Ayuntamiento estará, sin embargo, limitada á la producción de fluido de la Empresa en el día que se proponga el aumento; mas si excediere éste de aquélla, las partes contratantes se pondrán de acuerdo respecto de la forma en que haya de tener solución total la propuesta.

8.ª El alumbrado público comenzará á lucir, lo más tarde, media hora después de la puesta del sol en los meses de Octubre á Marzo inclusive, y una hora después en los restantes, continuando hasta el amanecer.

9.ª El precio del alumbrado público será el de cuatro mil pesetas anuales por las ochocientas cincuenta bujías objeto de este contrato, pagadero por meses vencidos.

Sin embargo, durante los meses de Enero á Junio inclusive, el Ayuntamiento podrá abonar las respectivas cuotas dentro de los treinta días siguientes; entendiéndose que si al vencimiento de otra estuviera aún por satisfacer la anterior, ésta devengará desde aquel día el interés á razón de un cinco por ciento anual, guardándose igualmente respecto de las sucesivas mensualidades en descubierto los mismos periodos de tiempo para exigir el citado interés de demora. Si el retraso en el pago excediera de seis meses, el arrendatario queda facultado para dejar de suministrar el alumbrado, reservándose su derecho para reclamar daños y perjuicios por incumplimiento del contrato.

10.ª La instalación general quedará hecha y entregada al servicio público el 1.º de Enero del año próximo, á menos que circunstancias atendibles retardaran la inauguración, en cuyo caso podría aplazarse ésta por un período máximo de sesenta días.

11.ª Si por causas independientes de la voluntad del concesionario no pudiera éste suministrar luz eléctrica á la población, el Ayuntamiento sólo abonará la primera noche que falte aquélla totalmente, dejando de pagar las siguientes hasta la primera en que quede reanudado el servicio, sin que por ello pueda exigirse á la Empresa indemnización alguna.

Cuando las faltas que se noten en el servicio dependan de negligencia de la Empresa ó de causas dependientes de su voluntad, la Comisión municipal de policía urbana queda facultada para proponer las multas é indemnizaciones que crea convenientes, las cuales se harán efectivas con arreglo al art. 35 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900.

12.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho de inspeccionar por sí ó por medio de Delegado la red de cables, instalaciones municipales y demás material de la Empresa, pudiendo autorizar para ello á persona que considere perita.

13. Los conductores deberán estar provistos de cortacircuitos con objeto de evitar los efectos de corrientes anormales.

14. El concesionario colocará por su cuenta en el edificio que la Corporación señale un aparato que marque la intensidad de las lámparas, al objeto de comprobar si las instaladas en la vía pública contienen el número de bujías correspondiente.

15. El Ayuntamiento se obliga á no gravar durante el tiempo de la concesión con ningún impuesto municipal directo ni indirecto los materiales y efectos necesarios para la instalación de la luz eléctrica; siendo de cuenta del rematante los impuestos establecidos y que se establezcan por el Gobierno, cuando éstos no afecten al consumidor.

16. La Empresa concesionaria podrá ceder el contrato á otra persona ó Sociedad constituida al efecto, bajo las mismas condiciones aquí estipuladas.

17. Para todos los efectos y consecuencias de este contrato, el rematante se someterá á la jurisdicción de Fuentes de Andalucía, con renuncia expresa de cualquier otro fuero.

18. El Ayuntamiento responde del pago de la cantidad estipulada con los recursos de su presupuesto, y especialmente con el producto del arbitrio establecido sobre el degüello de reses en el Matadero público, que no podrá distraer en otras obligaciones mientras no estén satisfechos los gastos del alumbrado.

19. La subasta se celebrará en el día y hora que se designe por la Corporación municipal, transcurrido que sea el plazo determinado en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, resueltas que sean las reclamaciones que se presenten acerca del servicio de que se trata, ó una vez consignada la declaración de no haberse producido ninguna.

20. La referida subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente ó Concejal en quien delegue, asistido del Sr. Regidor Síndico y ante Notario público; observándose en dicho acto las reglas contenidas en el art. 17 de la instrucción citada y demás disposiciones vigentes aplicables al caso.

21. Las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados, extendidas en papel de clase 11.ª, con sujeción al modelo que se insertará al final, y acompañadas de la cédula personal y resguardo que acredite lo constitución en la Caja de Depósitos, sus Sucursales ó en la Depositaria municipal, de la fianza provisional de 200 pesetas, 5 por 100 del tipo señalado en la condición 9.ª

Dicho depósito se elevará á 500 pesetas como fianza definitiva, constituyéndose en las propias Cajas dentro de los diez días siguientes al en que se notifique la adjudicación del servicio.

Si dentro de dicho plazo no completare el rematante la fianza provisional hasta las 500 pesetas expresadas, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el importe de aquélla á beneficio del Ayuntamiento.

22. Será desechada toda proposición que contenga cláusulas condicionales y las que expresen mayor cantidad que el tipo señalado para la subasta, ó sea el determinado en la condición 9.ª

23. En caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor del autor de la que tenga el número más bajo, con arreglo á lo prevenido en el número 11 del art. 17 de la instrucción repetidamente citada.

24. No podrán ser admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 11 de la misma instrucción.

25. La Mesa de subasta adjudicará el remate provisionalmente á favor del mejor postor, devolviendo los depósitos constituidos á los demás proponentes que no obtuvieren la adjudicación. Esta será definitiva para todos los efectos legales después de aprobado el remate por el Ayuntamiento, otorgándose la oportuna escritura pública á los cinco siguientes al de la constitución de la fianza definitiva por el agraciado con el remate.

26. El contrato se verificará á riesgo y ventura sin que el rematante tenga derecho á exigir aumento alguno de la cantidad en que se adjudique, ni aun á título de indemnización de perjuicios.

27. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasionen la subasta, anuncios, escritura, copias, reintegro del expediente y demás que se deriven del contrato, así como los que puedan originarse por la falta de cumplimiento á las condiciones del mismo.

28. Forman parte integrante de este pliego las disposiciones aplicables de la repetida instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás vigentes sobre contratos administrativos.

Fuentes de Andalucía 3 Julio de 1904.—Javier de Escalera.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el servicio de alumbrado público por medio de la electricidad en la villa de Fuentes de Andalucía, se comprometo á tomar á su cargo el indicado servicio, con sujeción á aquellas condiciones y en la cantidad anual de pesetas céntimos (en letra), acompañando la carta de pago relativa al depósito provisional para tomar parte en la subasta.

613—S

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento constitucional de Iznájar.

D. José Rosales Mellado, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia la celebración de contrato para el arriendo del alumbrado público en esta localidad por medio del fluido eléctrico, y transcurrido el plazo de que trata el art. 29 de la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900, modificada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, sin que se haya producido reclamación alguna contra aquellos acuerdos, se anuncia la subasta para dicho arrendamiento, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de doce á una de la mañana del día que haga treinta, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, bajo las condiciones que, en cumplimiento del art. 9.º de la instrucción citada, se insertan á continuación:

Pliego de condiciones.

Primera. Quedan vigentes todas las condiciones aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de 1.º de Mayo sobre concesión de tendidos de cables, las cuales se harán extensivas á todos los licitadores, y forman parte integrante de este pliego.

Segunda. La red eléctrica gozará de los beneficios que la ley concede á los servicios y obras de utilidad pública, y en su consecuencia, y una vez que el contratista haya gestionado con los dueños de edificios particulares la oportuna licencia para la práctica de obras necesarias al tendido de cables sin conseguirla, el Ayuntamiento le prestará el auxilio que necesite para aplicar las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, siendo siempre de cuenta del contratista los gastos que se originen, y vendrá obligado del mismo modo, durante la tramitación del expediente de expropiación, á la colocación de postes para la instalación en aquellos puntos en que, siendo preciso, ofrezcan obstáculo los propietarios.

También autorizará el Ayuntamiento al contratista la colocación de postes y otros soportes para el tendido de líneas conductoras de fluido, y del mismo modo para el emplazamiento de transformadores y otros aparatos análogos en terrenos del común y de la vía pública cuando después de agotados por el contratista los medios razonables y adecuados para hacer aquellas instalaciones en terrenos de propiedad particular no obtenga resultado alguno.

El Ayuntamiento se compromete en la misma forma á gestionar y obtener de los propietarios de casas y edificios de la población permisos por escrito para la colocación de palomillas y otros soportes de la red de distribución urbana de Iznájar, á cuyo efecto la Sociedad contratista proporcionará á la Corporación municipal impresos comprensivos de aquellas autorizaciones que han de ser firmadas por los propietarios aludidos; en la inteligencia de que mientras no se reúna un número suficiente de aquellos permisos, la entidad contratista no vendrá obligada á comenzar el suministro de alumbrado público, ni á continuarlo si por denegación de algunas autorizaciones de ese género se viese obligado á suspenderlo.

Tercera. El contratista quedará obligado á suministrar diariamente, por el precio en que se le adjudique el remate, setenta luces, y si las necesidades de la población exigiesen mayor número, también quedará obligado á suministrar el fluido para las que se aumenten con proporcional aumento en el precio del consignado en el remate, siempre que el contratista tenga fuerza disponible al formular la petición el Ayuntamiento.

Cuarta. El precio ó tipo para la subasta será el de dos mil cien pesetas al año ó lo que resulte de la subasta, haciéndose la adjudicación en baja de este tipo, cuya suma será satisfecha por mensualidades vencidas.

Quinta. Cuando por consecuencia del aumento de lámparas á que hace referencia la cláusula tercera hubiese necesidad de ampliar la red de distribución establecida por el contratista, los gastos ocasionados por esta ampliación, así como los de instalación de las nuevas lámparas, serán de cuenta del Ayuntamiento.

Sexta. Los brazos y accesorios para el alumbrado eléctrico serán de cuenta del Ayuntamiento, así como la instalación de ellos, corriendo á cargo del concesionario la conservación y limpieza de los mismos cuando los desperfectos ó el mal uso se deban á la acción del tiempo, pero no cuando obedezcan á fuerza mayor ó violencia de las personas ejercida sobre aquel material.

Séptima. El alumbrado eléctrico empezará á lucir media hora después de la puesta del sol, y durará hasta media hora antes de la salida del siguiente día, luciendo toda la intensidad hasta la una de la noche en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre inclusive, y hasta las doce de la noche en los restantes meses del año, desde cuyas horas podrá el contratista reducir la fuerza lumínica á la mitad de la corriente.

Octava. Todo concursante acompañará á su pliego de proposición el plano detallado de la Central que ha de suministrar el fluido, indicando el sistema de máquinas que ha de emplear y la capacidad de las mismas.

Novena. Las condiciones que han de reunir la maquinaria y su instalación han de ofrecer las suficientes garantías de buen funcionamiento.

Diez. El Ayuntamiento se reserva el derecho á inspeccionar la fábrica siempre que lo crea conveniente, y con más motivo cuando haya interrupción en el servicio del alumbrado, siendo de cuenta de la Corporación los honorarios que devenguen los comisionados técnicos designados para aquel fin.

Once. Los cables transmisores de corrientes alternas de alta tensión los establecerá el concesionario en condiciones de seguridad para evitación de desgracias.

Doce. La fábrica estará provista de todos los aparatos necesarios para el mejor funcionamiento del alumbrado en general, pudiendo comprarse por parte del Ayuntamiento ó persona facultativa en quien se delegue la cantidad de energía eléctrica ó intensidad del alumbrado, y exigir la reparación ó reemplazo de aquellos aparatos deteriorados por el uso ú otras causas.

Para determinar la necesidad del reemplazo de los aparatos deteriorados por el uso ú otras causas, será preciso que la Corporación presente al concesionario un informe suscrito por un Ingeniero español y con título, en el que de una manera clara y terminante se demuestre la necesidad del reemplazo del aparato de que se trate.

Trece. El plazo de duración del contrato del servicio del alumbrado público comenzará á contarse desde que el contratista se halle en disposición de prestar el servicio contratado.

Catorce. Si dejare de cumplir lo dispuesto en la condición anterior, y por causa del rematante se viese privada la población del alumbrado eléctrico, el Ayuntamiento tendrá derecho á imponer al concesionario la multa de veinticinco pesetas por cada un día que tardase en facilitar el alumbrado, cuyas responsabilidades se harán efectivas del depósito provisional que hubiese prestado para tomar parte en la licitación, y si no fuera bastante, será responsable con sus bienes para responder á estas multas el rematante ó la Sociedad á quien este representare.

Quince. Se considerará falta grave, que podrá ser castigada con multa de veinticinco á cien pesetas, la suspensión total del alumbrado eléctrico por más de veinte días consecutivos á excepción hecha de los casos de fuerza mayor.

Diez y seis. Se considerará falta leve la oposición por parte de la Empresa ó Sociedad arrendataria á que el Ayuntamiento ó persona en quien delegue pueda examinar el servicio de alumbrado eléctrico, siendo de advertir que correrá á cargo de la Corporación municipal el personal nocturno necesario para la vigilancia del alumbrado, y que el Alcalde cuidará de dar conocimiento á la Empresa de las faltas que se observen.

Aquella oposición podrá ser castigada con una multa de cinco á veinticinco pesetas á juicio de la Alcaldía.

Diez y siete. La subasta se celebrará en el salón de sesiones de las Casas Consistoriales de esta villa, bajo la presidencia del Alcalde, ó del Teniente ó del Concejal en quien delegue con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y un Notario público el día y hora que se señale en los edictos que se publiquen al efecto, sujetándose en el procedimiento á lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 6.º del Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900; asistirá también para dar fe del acto el Secretario de la Corporación municipal, asistiendo también el Letrado que se designe para el bastanteo de poderes.

Diez y ocho. El tiempo por que sale á subasta este servicio será desde que el contratista se halle en disposición de prestar el servicio contratado hasta el 31 de Diciembre de 1924.

Diez y nueve. Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se inserta al final; á dicho pliego se acompañará la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución en metálico y en la Depositaria de los fondos municipales de esta villa del depósito provisional del cinco por ciento del importe del tipo para la subasta, que asciende á ciento cinco pesetas, y los planos á que se refiere la condición 8.ª de este pliego.

Veinte. La fianza definitiva será del diez por ciento sobre el importe del remate, debiendo consignarse igualmente en efectivo y en la Depositaria municipal de esta villa, cuya cantidad será devuelta al contratista á los dos meses de estar funcionando el alumbrado eléctrico en buenas condiciones; dicha fianza será constituida precisamente á los diez días de haberse notificado al rematante la aprobación de la subasta por el Ayuntamiento, y quedará á beneficio de los fondos municipales en el caso de no llevarse á efecto la instalación.

Veintiuna. El contrato se verificará á riesgo y ventura sin que el rematante tenga derecho á exigir aumento alguno de la cantidad en que se adjudique, ni aun á título de indemnización de perjuicios.

Veintidós. El Ayuntamiento podrá interesar del contratista con dos meses de anticipación el aumento del servicio contratado en su extensión é intensidad con proporcional aumento del precio fijado en la condición 4.ª, en relación con la 7.ª de este contrato, y teniendo en cuenta lo estipulado sobre el particular en la cláusula tercera.

Veintitrés. El contratista podrá traspasar sus derechos y obligaciones á tercera persona ó entidad, mediante la conformidad y aprobación del Ayuntamiento.

Veinticuatro. Será de cuenta del contratista el pago de la contribución industrial que corresponde, y de cualquier otro tributo sobre la producción, así como el de los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato incluso el reintegro del expediente. Durante los años de duración de este contrato, el contratista quedará exento de todo impuesto municipal en cuanto compete á las atribuciones del Ayuntamiento, y asimismo de los gravámenes y contribuciones que el Gobierno y la Diputación tengan impuestos, ó en lo sucesivo se impongan al consumidor y afecten al alumbrado público, los cuales serán abonados por el municipio.

Veinticinco. Para los efectos reclamatorios de la penalidad que se establece en las condiciones anteriores, ó cualquier otra que pudiera surgir en el tiempo de duración de este contrato, será domicilio y fuero común el de esta villa para todas las Compañías, aunque estén instaladas fuera de esta jurisdicción.

Veintiséis. El Ayuntamiento de Iznájar se compromete solemnemente por este contrato á garantizar el pago del fluido que se invierte en el alumbrado público, afectando á dicho pago lo que renta ó produce el arbitrio de consumos en la parte que corresponda al Municipio, y si el indicado arbitrio

desapareciese por cualquier causa, el Ayuntamiento se compromete igualmente á afectar al pago del fluido lo que produzca ó rente otro arbitrio ó impuesto municipal de análoga entidad é índole. En el caso de que el arbitrio afectado como garantía se recaudase por administración, y el Ayuntamiento dejase un mes de satisfacer á la Sociedad el importe del alumbrado, ésta podrá intervenir la renta é incautarse de la recaudación hasta cubrir el descubierto, y si el arbitrio estuviera arrendado, en este caso podrá requerir al arrendatario para que entregue directamente á la Sociedad concesionaria la cantidad mensual que corresponda, con arreglo á su contrato hasta ponerse al corriente de lo que se le adeude.

La Sociedad arrendataria se reserva además en último término y con carácter subsidiario el hacer uso de los derechos, procedimientos y garantías que conceden á los contratistas de obras y servicios públicos municipales y provinciales el Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900 y las modificaciones y adiciones en él introducidas por disposición análoga del año 1901, cuando la Corporación se niegue á pagar el servicio contratado en la cuantía, plazos y forma que se hubiesen pactado.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, de que queda hecho mérito, expido el presente en Iznájar á 30 de Junio de 1904.—El Alcalde, José Rosales.—El Secretario, Antonio Narváez.

Modelo de proposición.

D., vecino de, provincia de, como se justifica por la cédula personal núm. que acompaña, no hallándose comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que para ser contratista determina el art. 11 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para la subasta del servicio de alumbrado público por medio de la electricidad en la villa de Iznájar, provincia de Córdoba, se obliga á ejecutar este servicio con entera sujeción á las citadas condiciones y por la cantidad de 2.100 pesetas anuales, acompañando la carta de pago del depósito provisional para tomar parte en la licitación.

(Fecha y firma del interesado.) 611—S

Ayuntamiento de Chinchilla.

D. Salvador Marín Barnuevo, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: Que tramitado en este Ayuntamiento el correspondiente expediente, á petición de José Sáez Tolsada, para justificar la ausencia de la persona de su padre Alonso Sáez Gómez, de más de diez años á esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, á los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento, y en especial el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la citada ley, y Real orden de 27 de Junio de 1903, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Alonso Sáez Gómez, padre del mozo instante, y que con arreglo á la ley le corresponda ser alistado en el próximo reemplazo de 1905, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma posible de datos, en obsequio al principio de equidad y justicia.

El indicado sujeto es natural de Higuera, de esta provincia, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, jornalero, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, barba poblada y ojos pardos.

Chinchilla 17 de Junio de 1904.—El Alcalde, Salvador Marín Barnuevo 1026—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CANGAS DE ONÍS

Por la presente, y en virtud de providencia dictada el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Manuel Mesé Valle, á nombre de Doña Florentina de Pedro Soto, soltera, vecina de Las Rozas de Villanueva, en concepto de madre y legal representante de sus hijos naturales, menores de edad, habidos con D. Manuel González Jutriago, difunto, llamados Doña Hortensia y D. Antonio, sobre filiación de éstos, contra Doña Antonia González Jutriago y demás hermanos, se emplaza por segunda vez á D. José y Don Benito González Jutriago, ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará por contestada la demanda.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Cangas de Onís á 24 de Junio de 1904. El Escribano, Licenciado Ceferino Flórez. X—1791

LEDESMA

D. Alberto Hernández Galán, Juez de primera instancia de Ledesma y su partido.

Por el presente edicto se anuncia y hago saber la muerte sin testar de D. Ladislao Tapia y Fernández del Campo, natural de Villoria de Buenamadre, agregado al Municipio del Cubo de Don Sancho, Partido judicial de Vitigudino, de sesenta y dos años de edad, hijo de D. Casimiro y de Doña Francisca, soltero, Abogado y propietario, el cual falleció en su domicilio de los Campos de Buenamadre, agregado al Ayuntamiento de Buenamadre, en este partido, el día 1.º de Noviembre del año último de 1903, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla, dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se advierte que han reclamado la herencia su hermana Doña Margarita Tapia Fernández del Campo y sus sobrinos, hijos de sus hermanos D. Tomás y D. Eustaquio Tapia Fernández del Campo, ya difuntos, que lo son D. Adolfo y D. José Manuel Tapia del Campo, en representación del primero; y en las del segundo, D. José Casimiro y D. Francisco Casimiro Tapia Marcos, parientes la primera en segundo grado; y en tercero los otros cuatro, del finado expresado D. Ladislao Tapia Fernández del Campo, á favor de los que pende en este Juzgado expediente de declaración de herederos ab intestato.

Dado en Ledesma á 28 de Junio de 1904.—Alberto H. Galán.—Dr. Andrés López Martín. X—1784

MADRID—HOSPICIO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se siguen autos de testamentaría á instancia de D. Tomás, Doña Eustasia y Doña Petra Villalva y Aguilar, sobre presunción de muerte de D. Hilarión Villalva y Aguilar, y declaración de herederos del mismo; en los cuales, de conformidad con lo que dispone el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado anunciar la muerte sin testar del repetido D. Hilarión Villalva y Aguilar, natural de Estremera, partido judicial de Chinchón, hijo de los finados D. Angel y Doña Felisa, y se llama á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á los que lo solicitan, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho; debiéndose hacer constar que las personas que han promovido el expediente son hermanos de doble vínculo del referido D. Hilarión Villalva y Aguilar.

Madrid 20 de Junio de 1904.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez. X—1781

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, con fecha 11 de Mayo actual, en los autos que ante el mismo y por la Escribanía del infrascrito sigue el Procurador D. Fernando Ramón Luis y Simón, en nombre de D. Leopoldo Rico y Selas, contra D. Ruperto Ortega Muñoz, sobre pago de 9.850 pesetas, intereses y costas, se sacan á la venta en pública subasta y por primera vez, por el tipo de la tasación, las siguientes:

FINCAS.	Pesetas.
Una tierra en Valdelobos, de siete fanegas, tasada en.....	525
Otra tierra, como la anterior, en el término de Getafe, y al sitio ó pago que llaman Sendero Quemado, de haber 495 estadales, tasada en....	123 75
Otra ídem en el mismo término, y sitio de la Cuesta, de una fanega, 9 celemines y un estadal, tasada en.....	262 87
Otra ídem en Camuerzo, de 15 fanegas y 188 estadales, en.....	3.094
Otra ídem en Bercial, de una fanega y 6 celemines, en.....	75
Otra ídem en Rosón, de una fanega, en.....	100
Otra ídem en Ventosa, de 659 estadales, tasada en..	164 75
Otra ídem en Tordesillanos, de una fanega y 3 celemines, tasada en.....	187 50
Otra ídem en la salida del pueblo de Getafe, de 102 estadales, tasada en.....	102
Otra ídem en el Horno, de 4 celemines, en.....	33 33
Otra ídem en Valdorío, también de 4 celemines, en.....	33 33
Otra ídem en Pozuelo, de 598 estadales de cábida, tasada en.....	299
Otra ídem en Carrayunta, de 2 fanegas 21 estadales, en.....	821
Otra ídem en la Cañada, de 6 fanegas y 6 celemines, en.....	487 50
Otra ídem en Bardalón, de 453 estadales, en.....	453
Otra ídem en Tajapiés, de 689 estadales, en.....	430 62
Otra ídem en Ayuden, de 268 estadales, en.....	167 50
Otra ídem en la Huerta, de 577 estadales, en.....	1.000
Las tres cuartas partes de la casa de la calle de Fuenlabrada, núm. 18, del pueblo de Getafe, tasada en.....	3.000
TOTAL.....	11.360 15

Y se previene que dicha subasta será simultánea en este Juzgado, y en el de primera instancia de Getafe, y se celebrará el día 1.º de Agosto, próximo, á las diez de la mañana; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor dado á los inmuebles; que la subasta será primero conjuntamente de todas las fincas reseñadas, ó sea en un solo lote, y que para en el caso de que no hubiera postor para todas ellas, se subastarán por separado cada una de dichas fincas, y que los títulos de propiedad de éstas se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la licitación y con los que deberán conformarse, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 30 de Junio de 1904.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Ortega Morejón.—El Escribano, Ldo. Pedro Tarazona. X—1782

En virtud de providencia dictada con fecha 28 de los corrientes mes y año por el Sr. D. José María de Ortega Morejón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia el fallecimiento de D. Víctor Moreno Martínez, natural de Torre de Cameros, provincia de Logroño, hijo legítimo de D. Saturnino Moreno Fernández y de Doña Tomasa Martínez Ramos, de cuarenta y cinco años de edad, comerciante, casado con Doña Prudencia Martínez Laguna, que tuvo su último domicilio en esta Corte, calle de Jacometrezo, núm. 58, piso segundo, y cuyo fallecimiento ocurrió el día 9 de Marzo del corriente año, sin otorgar disposición alguna testamentaria, y se hace saber que se han presentado, en solicitud de que se les declare herederos de aquél, sus hermanos de doble vínculo D. Félix, D. Nicanor y Doña María Moreno Martínez.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho que las que se han personado, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario oficial de Avisos de Madrid, comparezcan á reclamarlo en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 30 de Junio de 1904.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Ortega Morejón.—El Escribano, Pedro Tarazona. X—1783

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en 27

del actual en autos ejecutivos seguidos por la testamentaria de D. Lázaro López contra los herederos de D. Juan Rodríguez, se pone en venta en pública subasta la siguiente:

Finca.—La tercera parte proindiviso de una considerable extensión de terreno situado en término municipal de Madrid, en el sitio denominado «Coto de Juan de Olias», barrio de Bellas Vistas, a derecha é izquierda de la calle de Bravo Murillo, distribuido en cinco parcelas, determinadas en el plano correspondiente, que miden en totalidad diez y seis mil novecientos sesenta y tres metros cuadrados y siete decímetros, comprendidos entre la calle citada, por la derecha, en su casi totalidad, y la de Villamil ó Nueva del Obispo, por la izquierda. Esta finca fué tasada pericialmente en cuarenta y ocho mil doscientas veintiocho pesetas setenta y nueve céntimos, y rebajando el veinticinco por ciento de dicha tasación, queda como tipo de este remate la cantidad de treinta y seis mil ciento setenta y una pesetas con sesenta céntimos, por la cual sale á segunda subasta; y para el remate, que tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en la planta principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, se ha señalado el día 30 de Julio próximo, á las nueve y media de la mañana; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de dicha tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación mencionada; y que los títulos de propiedad de los bienes que se venden estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, donde podrán ser examinados por los licitadores, á quienes se previene que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 30 de Junio de 1904.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Serantes.—Ante mí, Esteban Unzueta. X—1798

MADRID—CENTRO

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto Eugenio Duimavich Gallart, natural de Almería, hijo de Eugenio y Angela, de veinticinco años, soltero, viajante, cuyo actual paradero se ignora, y dijo ser vecino de Barcelona, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de reducirle á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas particulares son: estatura regular, pelo negro, ojos oscuros, nariz regular, rostro moreno, y viste traje de americana oscuro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 23 de Junio de 1904.—Cayetano García Montes.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—5419

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto Ricardo Barrial Blanco, natural de Infesto (Oviedo), hijo de José y Teresa, de veintiséis años, casado, camarero, y vecino según dijo de Gijón; cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga y rostro moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 23 de Junio de 1904.—Cayetano García Montes.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—5420

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por corrupción de menores, se cita á María Arroyo Arias, que vivió, Pelayo, 10 duplicado, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de cinco á 50 pesetas con que le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 30 de Junio de 1904.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez. JO—5547

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por quejra por injurias á instancia del Excmo. Sr. D. Manuel Santander y Frutos, se cita á D. Manuel Corrales, director que fué del periódico *El País*, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 24 de Junio de 1904.—V.º B.º—El Sr. Juez, Cayetano García Montes.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—5421

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez de primera instancia del partido de San Vicente de la Barquera.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de San Vicente de la Barquera, á 6 de Junio de 1904, el Sr. D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por Doña Julia Fernández de la Reguera y Mier, mayor de edad, soltera, de ocupación las propias de su sexo y vecina de Sopeña, sobre que se declare la presunción de muerte de Don Juan José Isla Velarde, mayor de noventa años, natural de Novales, de donde se ausentó para América hace más de treinta años».

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente D. Juan José Isla Velarde, de más de noventa años, natural de Novales, de este partido judicial, de donde se ausentó para América entre los años de 1820 á 1830, estando aún soltero, no habiéndose tenido noticias del mismo desde hace más de treinta años; y á los efectos del artículo 1192 del Código civil, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en los periódicos oficiales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis G. de la Higuera.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Luis G. de la Higuera, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando la audiencia pública en el mismo día, mes y año que la misma expresa, de que doy fe.—Ante mí.—Marcelo Villanueva.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á los efectos legales, se expide la presente.

Dado en San Vicente de la Barquera á 7 de Junio de 1904.—Luis G. de la Higuera.—Por mandado de S. S., Marcelo Villanueva. X—1779

VILLACARRIEDO

En Villacarriedo, á 28 de Mayo de 1904, vistos por el señor D. Miguel de la Vallina y Subirana, Juez de primera instancia de este partido, los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre presunción de muerte de D. Juan Antonio Azpiazu y Azpiazu, hijo legítimo de D. Juan y Doña María, natural y vecino que fué de Selaya; entre partes, como demandante, D. Cándido Córdoba Azpiazu, vecino de Barcelona, representada por el Procurador Celestino Sáinz de la Maza, y defendida por el Abogado D. Pedro Saro, y como demandado, las personas desconocidas á quienes pudiera perjudicar dicha presunción de muerte, declaradas rebeldes, siendo también parte el Ministerio Fiscal, y

1.º Resultando que el Procurador Sáinz de la Maza, con la representación indicada, presentó á este Juzgado demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, sentando como hechos los siguientes: que D. Juan Antonio Azpiazu y Azpiazu vivió durante bastantes años en Selaya en compañía de sus hermanos D. Ramón y Doña Francisca, hasta que, por el año de 1869, marchó á América, habiendo avisado por entonces su llegada á la ciudad de México, sin que desde el año 1871 se haya tenido noticia alguna de él, siendo la creencia general que falleció hace muchos años; que es su sobrina carnal la demandante, una de sus herederas ab intestato, no conociéndose á aquél otros bienes que unos censos contra el Ayuntamiento de Valladolid, que valdrán menos de 15.000 pesetas, y después de acudir los fundamentos de derecho que creyó oportunos, solicitó se dictase sentencia declarando que en 1.º de Enero de 1902 habían transcurrido más de treinta años desde que se recibieron las últimas noticias de D. Juan Antonio Azpiazu, y, por tanto, que se le presume legalmente muerto desde aquella fecha, publicándose dicha sentencia en los periódicos oficiales.

2.º Resultando que admitida la demanda se dió traslado de ella á los demandados, emplazándoles para que dentro del plazo de nueve días improrrogables compareciesen en los autos, personándose en forma, practicándose el emplazamiento de los desconocidos por cédula que se fijó en las puertas de este Juzgado y municipal de Selaya, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; y habiéndose personado en forma el Sr. Fiscal delegado, y no habiéndolo hecho los demandados desconocidos, se les emplazó de nuevo en la misma forma por término de cinco días, que también transcurrieron sin que comparecieran, por lo que á instancia de la parte actora se les declaró rebeldes.

3.º Resultando que el Ministerio fiscal contestó á la demanda oponiéndose á ella mientras la demandante no justificase la certeza de los hechos de la demanda, y habiendo recurrido la parte actora á la réplica, se recibió el pleito á prueba, habiéndola propuesta solamente la demandante y practicándose dentro del término, reduciéndose á testifical:

4.º Resultando que unidas las pruebas á los autos, y conferido traslado á la parte demandante para conclusiones, lo evacuó en forma repudiando la súplica de la demandada, y signado el traslado al Sr. Fiscal delegado, lo evacuó también, diciendo que, estando probados los hechos de la demanda, debía dictarse sentencia declarando la presunción de muerte, según solicita el actor:

5.º Resultando que en fecha 16 de Mayo se declararon conclusos los autos, trayéndose para sentencia:

6.º Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

1.º Considerando que con la prueba testifical aparece probado que D. Juan Antonio Azpiazu y Azpiazu se ausentó á América hace más de treinta y ocho años, y hace más de treinta y tres que no se tiene noticia de su paradero:

2.º Considerando que con los documentos presentados se ha justificado que la demandante es parte interesada en la presunción de muerte de D. Juan Antonio:

3.º Considerando que pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte según dispone el art. 191 del Código civil;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente D. Juan Antonio Azpiazu y Azpiazu. Así por esta mi sentencia, que se notificará en forma á las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel de la Vallina y Subirana.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel de la Vallina y Subirana, Juez de primera instancia de este partido, en audiencia pública celebrando con mí y ante mí hoy.

Villacarriedo 28 de Mayo de 1904.—Doy fe.—Ante mí, Germán Serrano. X—1780

VILLALBA

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en sumario que pende en este Juzgado, por hurto y daños en un molino de D. Vicente Soto López, vecino de esta villa, á medio de la presente cito á los testigos Rosendo Paz, de Belesar; Francisco Martínez y Antonio Vázquez, de Berriz; Antonio Campillo y Manuel Sobrinas, de Villares, quienes se ausentaron á las siegas de Castilla, ignorándose su paradero, para que

dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en dicho sumario; apercibiéndoles que de no verificarlo incurrirán en la multa individual de cinco á cincuenta pesetas.

Villalba 22 de Junio de 1904.—El actuario, Manuel Rodríguez. JO—5397

VILLALPANDO

D. Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en la causa que instruyo por robo de dos pollinas á los vecinos de Villar de Pallaves, Cesáreo León y Paula Revuelta, he acordado se proceda á la busca de las dos pollinas y la detención y conducción de las mismas y de las personas en cuyo poder se encuentren á este Juzgado si no justificasen su legítima procedencia.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de las dos pollinas, cuyas señas van al pie, y captura y conducción á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren; pues en ello está interesada la buena administración de justicia.

Dado en Villalpando á 22 de Junio de 1904.—Lorenzo San Juan.—Por su mandado, Teófilo A.

Señas de las pollinas.

Una de diez años, de cinco cuartas de alzada, color negro castaño, rabina.

Otra de siete años, de cinco cuartas alzada, color blanquipardo, con una estrella blanca en la frente, rabina. JO—5398

VILLENA

D. Juan Palao Guillén, Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción.

Hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado á denuncia de Isidro Lorente y Jiménez, natural de Murcia, de treinta y nueve años de edad, soltero, artista, vecino de Madrid, con cédula personal expedida en Murcia con el número 3.856, de 30 de Julio de 1901, sobre hurto de una manta encarnada, bordada en flores, cuya denuncia se hizo por el Lorente ante el Juzgado de Alcázar de San Juan en 12 de Octubre de 1902, cuyo Juzgado se inhibió en favor de éste por haberse verificado la sustracción en el pueblo de Sax, de este partido judicial, y no siendo ciertos los hechos denunciados, se llama por medio de la presente requisitoria al que se crea dueño de dicho manta, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ofrecerle la causa y demás que proceda; y al propio tiempo se cita, llama y emplaza al denunciante Isidro Lorente Jiménez, para que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado con el objeto de ampliarle su declaración; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Villena á 27 de Junio de 1904.—Juan Palao.—De su orden, Juan Blanes. JO—5464

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á Francisco Martín Núñez, vecino que ha sido de Quemada, partido judicial de Aranda de Duero, hoy de domicilio desconocido, á fin de que bajo la responsabilidad que establece el párrafo 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el día 8 de los corrientes, y hora de las diez y media de la mañana, comparezca inexcusablemente ante la Sala de lo Criminal de la Excelentísima Audiencia de este territorio, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral y público en causa seguida en este Juzgado contra Sinforsoso Bronchú, por hurto.

Dado en Valladolid á 1.º de Junio de 1904.—Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco. JO—5557

ZARAGOZA

En los autos de mayor cuantía que penden en este Juzgado, los que se encuentran en período de ejecución de sentencia, promovidos por el Procurador D. Pascual Climente, en nombre de D. José Gómez Maicas, el que se defiende en concepto de pobre contra la Sociedad mercantil «La Industrial Aragonesa», sobre pago de cantidad, importe de préstamo hipotecario y sus intereses, con esta fecha se ha dictado la providencia, que en su parte necesaria dice así: «Requírase á la parte demandada, condenada al pago por la sentencia ejecutoria de cuya ejecución se trata, para que dentro de seis días presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas embargadas; y siendo de ignorado domicilio la Sociedad demandada, publíquese la correspondiente cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y en uno de los diarios de esta localidad.

Y á fin de que sirva de notificación á la parte demandada, libro y firmo la presente en Zaragoza á 25 de Junio de 1904.—El Escribano Manuel Palomares.

Doy fe que los bienes á que hace referencia la cédula anterior son:

Una fábrica de harinas llamada de San Martín, con su casa y patio, en la plazuela de San Antonio, núm. 10, en Pomar.

Un local destinado á almacén en la misma plazuela, sin número.

Una fábrica de aserrar maderas, con sus almacenes contiguos, sita también en Pomar.

Un granero en la calle del Río del referido pueblo, sin número.

Una casa con pajar, cuadra, gallineros y otros accesorios, también en el mismo pueblo de Pomar.

Una fábrica de harinas, cuya mitad pertenece á «La Industrial Aragonesa» sita en la villa de Portusa y su partida de la Riera, inmediata á la población.

Y un edificio molino harinero, situado en extramuros, en la ciudad de Fraga y punto llamado Atarazanas.

Zaragoza, fecha anterior.—Manuel Palomares. JC—273

ZARAGOZA—PILAR

D. Manuel Marina é Ibañez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Angela Luna é Iñiguez, hija de Miguel é Isidra, de cuarenta y cinco años de edad, casada, mandadera, natural de Pucualderas, vecina que fué de esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, compa-

rezca ante este Juzgado, Democracia, 64, al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de causa que contra la misma se instruye sobre estafa de dinero y efectos; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, y muy especialmente a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a las cárceles de esta capital, a disposición de este Juzgado, de la referida procesada.

Dada en Zaragoza a 13 de Junio de 1904.—Manuel Marina. Luis Moliner. JO—5439

Jurisdicción de Guerra.

ALGECIRAS

D. Ramón Torres Mendoza, Capitán Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Algeciras y Juez instructor del expediente judicial seguido contra el carabinero Eduardo Yesares López por la falta grave de primera deserción simple, cometida el día 7 del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Eduardo Yesares López, carabinero de esta Comandancia, hijo de Ricardo y de Trinidad, natural de Granada, soltero, de veinticuatro años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas castaños, ojos melados, color bueno, nariz, barba y boca regulares, con la particular de una cicatriz en medio de la frente, y de un metro 630 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca en este Juzgado (Regino Martínez, núm 5) para responder a los cargos que le resultan en el expediente judicial que por la falta grave de primera deserción instruyo contra el mismo; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido carabinero Eduardo Yesares López, y caso de ser habido lo conduzcan a mi disposición en calidad de preso; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Algeciras a 22 de Junio de 1904.—Ramón Torres. JG—1548

BADAJOS

D. Ángel González Izquierdo, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de este Cuerpo Antonio Cacho Rincón por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Cacho Rincón, natural de la Campana (Sevilla), avecindado en Navas de la Concepción, hijo de Antonio y de Joaquina, de estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Bomba de esta capital, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dada en Badajoz a 23 de Junio de 1904.—Ángel González Izquierdo. JG—1535

D. Guillermo García Luengo, primer Teniente del regimiento Infantería de Castilla, núm. 16, y Juez instructor del expediente de falta de concentración a filas contra el soldado José Jiménez Moler, del mismo regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado José Jiménez Moler, natural de Sevilla, provincia de Sevilla, hijo de José y de Laura, de estado soltero, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales se desconocen por no existir en la filiación que obra en el expediente, su estatura un metro 637 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Infantería de San Francisco de esta capital, a mi disposición, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por falta de concentración a filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga a mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Badajoz a 23 de Junio de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Guillermo García Luengo. JG—1536

CAMPAMENTO DE CARABANCHEL

D. Luis de Montes Ranz, primer Teniente del batallón de Cazadores Arapiles, núm. 9, y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguación de quienes sean los parientes o sucesores del difunto cabo del regimiento de Infantería de Simancas, núm. 64, del ejército de Cuba, José María de San Mateo, bautizado en la ciudad de Lorca (Murcia), con el nombre y apellido de José María Campoy.

Por el presente cito, llamo y emplazo a su madre adoptiva Concepción Jiménez Navarro, así como a las demás personas que se consideren con el carácter de parientes o sucesores, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación del presente edicto, se anuncien a este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco (Madrid), bien personalmente ó por escrito, con objeto de esclarecer por los medios legales el derecho a heredar al difunto, teniendo presente que éste fué natural de Lorca, hijo de padres desconocidos; ingresó en la Casa-Hospicio de dicha ciudad en 24 de Diciembre de 1874, y en el ejército por el cupo de Cartagena en el reemplazo de 1893.

Campamento de Carabanchel 23 de Junio de 1904.—Luis de Montes. JG—1537

CEUTA

D. Martín Román Pinedo, Comandante de Infantería y Juez permanente de esta plaza de Ceuta y de la causa seguida contra el confinado Pedro Pascual Cabeza, por el delito de quebrantamiento de sentencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado corrigiendo, natural de Cangas de Duero, provincia de Soria, avecindado en Carrasa, hijo de Juan y de Juana, de veintidós años, soltero, de oficio maquinista y confinado de esta colonia, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, barba naciente, boca pequeña, color bueno, estatura un metro 580 milímetros, para que en término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, Soberanía Nacional, 54, a responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de quebrantamiento de sentencia; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de policía para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Pedro Pascual Cabeza, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en las diligencias de esta fecha.

Ceuta 24 de Junio de 1904.—Martín Román. JG—1538

D. Martín Román Pinedo, Comandante de Infantería y Juez permanente de esta plaza de Ceuta y de la causa seguida contra el confinado José de la Luz Piloto Zúñiga, por el delito de quebrantamiento de sentencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado corrigiendo, natural de Matanzas, provincia de idem, isla de Cuba, hijo de Faustino y de Antonia, de cuarenta y tres años, soltero, de oficio jornalero, y confinado de esta colonia, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz afilada, cara larga, barba poca, boca chica, color trigueño, estatura regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, Soberanía Nacional, 54, a responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de quebrantamiento de sentencia; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José de la Luz Piloto Zúñiga, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza y a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Ceuta 24 de Junio de 1904.—Martín Román. JG—1539

CORUÑA

D. Agustín Brañas Deibe, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente judicial instruido en averiguación del paradero del recluta Ponciano Carracedo Vázquez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Ponciano Carracedo Vázquez, hijo de José y de María, de oficio jornalero del campo, de veintidós años de edad, de estado soltero, natural del Ayuntamiento de Lage, en esta provincia, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, a contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, lado Sur, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez encargo a las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición; coadyuvando así a la administración de justicia.

Coruña 28 de Junio de 1904.—Agustín Brañas. JG—1540

GERONA

D. Rafael Lacal Pérez, segundo Teniente del regimiento Dragones de Numancia, 11.º de Caballería, Juez instructor nombrado en el expediente que se sigue contra el soldado Pedro Abulí Parés por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Pedro Abulí Parés, natural de San Vicente de Camós, provincia de Gerona, avecindado en La Mota, hijo de Francisco y de María, de oficio labrador, cuyas señas personales son desconocidas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia en el cuartel de Caballería, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por falta de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, sufriendo el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Pedro Abulí Parés, y caso de ser habido lo remitan a este Juzgado y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Gerona 23 de Junio de 1904.—El segundo Teniente, Juez instructor, Rafael Lacal Pérez. JG—1549

INCA

D. Enrique Uzquiano Leonard, primer Teniente del batallón Cazadores Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye en este Juzgado al recluta de la zona de Huesca, núm. 47, Antonio Ibars Ibars.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Antonio Ibars Ibars, natural de Zaidin, de la expresada provincia de Huesca, Juzgado de primera instancia de Fraga, hijo de Joaquín y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio pastor, de un metro 590 milímetros de estatura, cuyas señas personales son desconocidas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID,

comparezca en este Juzgado de instrucción para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del batallón Cazadores Alba de Tormes, núm. 8, se le instruye por la falta de concentración a la zona de Huesca a su debido tiempo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado Antonio Ibars Ibars, y en caso de ser habido lo remitan a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insertese en la GACETA DE MADRID.

Dada en la ciudad de Inca a 24 de Junio de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique Uzquiano. JG—1541

LEÓN

D. Esteban Matanzo Pérez, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 35, y Juez instructor del expediente instruido por falta de concentración al recluta de la zona de Orense, núm. 3, destinado a este Cuerpo, Antonio Fernández Vázquez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Gándias, parroquia del Campo, Ayuntamiento de Nogueira, provincia de Orense, avecindado en Gándias, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, Capitanía general de Galicia; nació el 16 de Enero de 1882, de oficio jornalero, de estado soltero y del reemplazo de 1902, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca ante mí en este Juzgado, para responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que se practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea habido será conducido a esta plaza en calidad de preso.

Dada en León a 24 de Junio de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Esteban Matanzo.—Por su mandado, el sargento Secretario, Francisco García. JG—1550

MADRID

D. Carlos Moncada Aparicio, segundo Teniente del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente por deserción al recluta de la zona de Oviedo, en situación de licencia ilimitada, José Arnesto Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta arriba mencionado, para que en término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de los Docks, de esta plaza, con el fin de responder a los cargos que le resulten como desertor; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que se haya hecho lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a mi disposición con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 1.º de Julio de 1904.—El segundo Teniente, Juez instructor, Carlos Moncada. JG—1551

D. Enrique Ferrari Ayora, primer Teniente del regimiento de Infantería de Covadonga, núm. 48, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Manuel Díaz González por la falta de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Díaz González, hijo de Benito y de Engracia, natural de Ales, provincia de Oviedo, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca en el cuartel de los Docks y lugar en que se aloja el regimiento de Infantería de Covadonga, núm. 40, para responder a los cargos que le resultan por su falta de incorporación; en la inteligencia que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar, declarándole en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido Manuel, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes a este cuartel y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 16 de Mayo de 1904.—Enrique Ferrari. JG—1542

MELILLA

D. Francisco Blanco Rodríguez, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 1, y Juez instructor del expediente que instruyo por falta de concentración contra el recluta Juan Valverdu Bru.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Juan Valverdu Bru, hijo de Juan y de Magdalena, de oficio pintorero, de veintidós años de edad, soltero, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz larga, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa y aire marcial, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el regimiento de Melilla, núm. 1, a responder de los cargos que le resulten en el expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en Melilla y citado Juzgado, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Melilla a 22 de Junio de 1904.—Francisco Blanco Rodríguez. JG—1543

D. Enrique López Llinás, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 1, y Juez instructor del expediente judicial instruido contra el soldado de este regimiento Francisco Robert Men por la falta de incorporación a banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado de este Cuerpo, hijo de Domingo y de Dolores, natural de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, vecindado en Sabadell, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, comparezca en esta plaza y a mi disposición para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este Cuerpo se le sigue con motivo de su falta de incorporación a banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla a 25 de Junio de 1904.—Enrique López.
JG—1544

D. Arsenio Fuentes Cervera, primer Teniente de Infantería, con destino en el Batallón disciplinario de Melilla, y Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente coronel, primer Jefe del mismo para la tramitación del expediente que por falta de incorporación a banderas se instruye al soldado de este cuerpo Jaime Maraguer Rius.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este Batallón Jaime Maraguer Rius, natural de Gerona, vecindado en Tortella, provincia de Gerona, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio cerrajero, estatura regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Gerona, comparezca en este Juzgado de instrucción a mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Jaime Maraguer Rius, y en caso de ser habido lo remitan preso a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Melilla a 26 de Junio de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Arsenio Fuentes.—Por su mandato, El Secretario, Miguel Carmona.
JG—1545

D. José de Celis Hernández, primer Teniente del Regimiento Infantería de Melilla, núm. 1, y Juez instructor del expediente que por la falta de concentración a la Zona de Barcelona, núm. 60 se instruye al recluta Luis Masip Puig.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Luis Masip Puig, natural de Lérida, vecindado en Barcelona, provincia de idem, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio pintor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y barba regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena y de un metro seiscientos veintiocho milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, comparezca en este Juzgado a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A mi vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido Luis Masip Puig, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes a este Juzgado, a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Melilla 26 Junio 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, José de Celis.
JG—1546

SANTIAGO

D. Angel Figueras y Echarrri, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor en el expediente que en averiguación del paradero se sigue al soldado Manuel García Díaz.

Por la presente cito y emplazo al soldado Manuel García Díaz, hijo de Mariano y de Petra, natural de Pedrajas, partido de Pedrajas, provincia de Lugo, de treinta y un años de edad, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, aire marcial, producción buena, señas particulares, un poco cojo; para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente a la Autoridad del pueblo en que se encuentre.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca de dicho individuo, y en caso de ser hallado den aviso a este Juzgado, establecido en el cuartel de Santa Isabel de esta plaza.

Dado en Santiago a 22 de Junio de 1904.—Angel Figueras.
JG—1547

VALLADOLID

D. José Villalón Barceló, primer Teniente del regimiento Infantería Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente incoado contra el recluta de la zona de Orense, número 3, José Fernández López, por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado individuo, natural de Vila. Ayuntamiento de Bola, Concejo de Celanova (Orense), de oficio labrador, cuyas señas se ignoran por no constar en la filiación original, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca a mi disposición, en esta plaza, en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, para responder a los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero a todas las Autoridades civiles y militares como de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan, con las precauciones convenientes, al lugar mencionado; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Valladolid 24 de Junio de 1904.—El Juez instructor, José Villalón.
JG—1552

Jurisdicción de Marina.

IBIZA

D. José Pidal y Rebollo, Capitán de fragata de la Armada, Comandante de Marina de Ibiza.

Hace saber: Que habiendo sido creada por Real orden de 21 de Mayo último una plaza de cabo de mar de puerto de primera clase con destino a la isla de Formentera, los que deseen ocuparla deberán reunir los requisitos prefijados en el reglamento de 1.º de Enero de 1885, y saber leer y escribir, según previene la Real orden de 11 de Abril de 1900. Las instancias documentadas deberán presentarse en esta Comandancia antes del 1.º de Agosto próximo.

Ibiza 28 de Junio de 1904.—José Pidal.
JM—195

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

La Dirección de la misma abre concurso para la adjudicación de las obras de consolidación y reforma de la Fábrica de tabacos de la Coruña.

El concurso se verificará en los términos prevenidos en el pliego de condiciones del proyecto respectivo, admitiéndose proposiciones desde la fecha de este anuncio hasta el día 28 del mes corriente, todos los días laborables, durante las horas de oficina, en la Dirección de la Compañía, situada en su domicilio social, plaza del Rey, núm. 4, y en la Administración de la Fábrica de la Coruña; hallándose de manifiesto en ambas partes, para conocimiento del público, los planos, estados de medición y pliego de condiciones correspondientes.

Madrid 4 de Julio de 1904.—El Secretario general, Luis de Albacete.
X—1785

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

En el sorteo para la amortización de obligaciones de esta Sociedad, celebrado el día 1.º del actual, correspondió ser amortizado el núm. 2.299 de la primera serie, en vez del número 2.339, que por error de copia ha sido publicado en los anuncios de la GACETA y del Boletín de la Bolsa.

Madrid 5 de Julio de 1904.—El Presidente del Consejo de Administración, Francisco Lastres.
X—1792

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 30 de Abril de 1904.

ACTIVO	Pesetas.
Efectivo.....	13.933.138'81
Tabaco en rama.....	19.220.565'12
Efectos para la fabricación.....	872.364'36
Labores peninsulares, por su valor en venta.....	76.408.377'30
Labores del extranjero, por su valor en venta.....	141.262'10
Labores de comisos.....	12.728'65
Labores en comisión, por su valor en venta.....	4.523.305'55
Fábricas recibidas del Estado y mejoras extraordinarias en las mismas.....	18.572.938'17
Nuevas fábricas y depósitos.....	4.022.408'34
Costo de las labores vendidas.....	15.322.376'75
Gastos generales de administración de Tabacos.....	6.376.042'10
Gastos generales de administración del Timbre.....	746.057'15
Gastos generales de administración del Giro mutuo.....	52.754'94
Devoluciones por Timbre hechas por el Tesoro público.....	82.366'16
Tesoro público: por entregas a cuenta de su participación en el producto líquido de la renta de Tabacos.....	43.820.625'56
Tesoro público: por entregas a cuenta de su participación en el producto líquido de la renta del Timbre.....	20.274.215'87
Tesoro público: por entregas a cuenta del premio del Giro mutuo.....	50.172'07
Interés del capital empleado en la explotación del monopolio del tabaco.....	766.221'27
Cuentas corrientes.....	561.254'63
Varias cuentas.....	70.522.365'84
Efectos en cartera.....	15.000.898'70
Depósitos por fianzas en valores.....	15.255.700
Inmuebles de propiedad de la Compañía.....	400.000
Material del resguardo especial de la Compañía.....	226.446'51
Muebles y enseres de propiedad de la Compañía.....	248.697'67
	327.413.283'62

PASIVO

Capital.....	60.000.000
Fondo de reserva:	
Estatutaria.....	6.000.000
Especial para quebranto en labores perjudicadas.....	1.500.000
Especial para contingencias en el año 1904.....	4.200.000
Especial para contingencias de cartera.....	3.500.000
Venta de labores.....	66.482.573'17

Otros productos de la renta de Tabacos.....	970.215'61
Diferencia entre el valor en venta y el costo de las labores existentes de propiedad de la Compañía.....	56.209.526'83
Los fabricantes, por tabacos para su venta en comisión.....	4.523.305'55
El Tesoro público, por edificios, máquinas y enseres que constituyen las fábricas recibidas del Estado.....	16.345.471'52
Recaudación por la renta del Timbre.....	22.549.675'74
Participación de la Compañía en las multas impuestas por Timbre.....	24.267'92
Libranzas del Giro mutuo.....	715.969'50
Premio del Giro mutuo.....	144.920'60
Tesoro público, por su participación en el producto líquido de la renta de Tabacos.....	43.006.253'43
Tesoro público, por su participación en el producto líquido de la renta del Timbre.....	21.151.981'02
Tesoro público, por su participación en el premio del Giro mutuo.....	72.460'30
Depositantes por fianzas.....	15.351.690
Dividendos.....	112.168'86
Ganancias y pérdidas.....	4.057.785'04
La Caja de ahorros y préstamos de los empleados de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	39.141'03
Las Cajas de auxilios al personal obrero de las fábricas.....	447.799'75
Sobres monederos.....	8.077'75
	327.413.283'62

RECAUDACIÓN COMPARADA

	Tabacos.	Timbres.
Recaudado hasta 30 de Abril de 1904.....	66.482.573'17	22.549.675'74
Idem id. id. 1903.....	68.310.863'23	22.667.018'27
	1.828.290'06	117.342'53

El Jefe de la Contabilidad, N. A. Colina.—V.º B.º—El Director Gerente, Delgado.
X—1786

Compañía del ferrocarril de Madrid a Villa del Prado.

(SOCIEDAD ANÓNIMA)

Composición del Consejo de administración, según acuerdo de la junta general extraordinaria del 22 de Junio de 1904.

MM. Dupont, Adolphe.—Presidente del Consejo.
Leys, Charles.—Administrador Delegado.
Leotard, Florent.—Administrador.
Servais, Jean.—Administrador.
Massin, Alexandre.—Administrador.
Vandamme, Stanislas.—Administrador.
Tuyls, Désiré.—Administrador.

Madrid 4 Julio 1904.—El Director de la Explotación, Adolphe Bastenier.
X—1796

Banco de Bilbao.

Su situación en el día de hoy 30 de Junio de 1904.

ACTIVO	Pesetas.
Caja.....	9.842.200'95
Sucursal del Banco de España, cuenta corriente.....	871.908'52
Efectos en cartera, pesetas.....	30.561.731'83
Cupones adquiridos.....	18.892'07
Préstamos sobre valores.....	30.580.623'90
Cuentas corrientes de crédito con interés.....	9.030.787'64
Corresponsales deudores.....	28.979.543'66
Diversos deudores.....	8.862.966'70
Gastos generales y sueldos.....	1.749.832'43
Caja de Ahorros.....	»
Créditos contingentes.....	3.816'54
Bienes inmuebles.....	4.415.995'34
Mobiliario.....	38.649'02
Cupones y amortizaciones al cobro.....	1.637.348'88
Valores en poder de Corresponsales.....	6.371.670'95
Acciones.....	15.000.000
Gastos de Constitución.....	79.429'57
	117.464.774'10
Depósitos en garantía, nominales.....	62.525.750'98
Idem voluntarios, idem.....	703.644.014'60
Idem necesarios, idem.....	354.950
	766.524.715'58
	883.989.489'68

PASIVO

Capital: 60.000 acciones de á pesetas 500.....	30.000.000
Fondo de reserva (estatutario).....	3.000.000
Segundo fondo de Reserva (voluntario).....	2.200.000
Utilidades de valores no realizados.....	126.489'89
Beneficios y pérdidas.....	20.622'83
Acreedores por cuentas corrientes en Bilbao	21.528.936'15
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	1.785.252'97
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	44.368.674'51
Corresponsales acreedores.....	1.815.687'15
Diversos acreedores.....	1.919.022'97
Efectos á pagar.....	284.551'85
Dividendos por pagar.....	923.335
Cupones á pagar.....	1.124.418'80
Amortizaciones á pagar.....	358.762'15
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro.....	1.637.348'88
Acreedores de valores en poder de Corresponsales.....	6.371.670'95
	117.464.774'10

Depositantes de valores en garantía, nominales.....	62.525.750'98	
Idem voluntarios, idem.....	703.644.014'60	
Acreedores por depósitos necesarios, idem.....	354.950	766.524.715'58
		883.989.489'68

Distribución de las utilidades correspondientes al ejercicio semestral terminado en 30 de Junio de 1904.

		Pesetas.
Saldo de utilidades líquidas.....		1.169.852'83
A dividendo á repartir 6 %.....	900.000	
A segundo fondo de reserva.....	200.000	
A impuestos.....	49.230	
A remanente para el próximo semestre.....	20.622'83	
		1.169.852'83

El Contador, Santos de Gárate.—El Director gerente, D. de Unzarunzaga.—V.º B.º—El Presidente de turno del C. de A., Angel Galina. X—1789

Sociedad Industrial y Agrícola de Guadiaro

Balance en 31 Diciembre 1903, aprobado en Junta general de Accionistas en 15 Junio 1904.

		PESETAS
ACTIVO		
Fábrica y propiedades.....	8.850.126'03	
Existencias.....	1.881.430'14	
Deudores.....	793.653'73	
Caja.....	13.081'22	
Utilidades por repartir: Saldo deudor en 1.º Enero de 1903..	514.495'94	
Beneficio que arroja este Balance.....	20.890'54	
	493.605'40	
		12.031.896'52
PASIVO		
Acreedores.....	3.031.896'52	
Acciones.....	9.000.000	
		12.031.896'52

Málaga 30 de Junio de 1904.—P. P. de los Directores de la Sociedad Industrial y Agrícola de Guadiaro, Antonio Jiménez. X—1787

Banco de Comercio.

Su situación el día 30 de Junio de 1904.

		Pesetas.	Cénts.
ACTIVO			
Caja.....	3.586.829'31		
Sucursal del Banco de España en c/v, c/c..	508.722'57		
Efectos en cartera.....	7.285.042'71		
Préstamos sobre valores.....	9.087.914'67		
Créditos en c/c con interés.....	20.363.698'69		
Corresponsales deudores. Cuentas de efectivo	4.118.900'01		
Deudores diversos.....	577.922'72		
Mobiliario.....	6.651'14		
Gastos de instalación.....	9.205'27		
Valores en poder de corresponsales.....	4.069.573'64		
	49.614.460'73		
Depósitos en garantía: nominales.....	54.069.620		
Idem en custodia: idem.....	114.289.819'82		
	168.359.439'82		
		217.973.900'55	
PASIVO			
Capital.....	5.000.000		
Fondo de reserva.....	600.000		
Cuentas corrientes.....	11.267.409'81		
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	77.370'97		
Imposiciones.....	3.145.346'15		
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	25.001.302'66		
Efectos por pagar.....	29.742'56		
Corresponsales acreedores.....	3.704.006'86		
Acreedores diversos.....	145.302'06		
Idem por cupones.....	216.267'14		
Idem por amortizaciones.....	27.630'06		
Beneficios en valores por realinar.....	64.285'18		
Pérdidas y ganancias.....	6.063'53		
Acreedores de valores en poder de corresponsales.....	79.733'75		
5.º dividendo activo.....	250.000		
	49.614.460'73		
Depositantes de valores en garantía: nominales.....	54.069.620		
Idem de efectos en custodia idem.....	114.289.819'82		
	168.359.439'82		
		217.973.900'55	

El Contador, José de Azcárate.—El Director Gerente, Fernando Echevarría.—V.º B.º—El Presidente de turno del Consejo de Administración, Angel Galina. X—1790

Sociedad anónima «Progreso Palentino».

Disuelta esta Sociedad por su aportación y usión á la Sociedad general Azucarera de España, según acuerdo tomado en junta general, ejecutoriado por escritura pública de 21 de Junio de 1904, se invita á los tenedores de acciones del «Progreso» á realizar el canje de ellas por los resguardos correspondientes de la Azucarera general, y recibir en metálico, acordado distribuir, cuya operación se realiza en Palencia en el que fué domicilio del «Progreso Palentino».

Al mismo tiempo se advierte la necesidad de cumplir los requisitos que establece la sección 2.ª del título 12 del Código de Comercio, al que se encuentre en los casos á que dichas disposiciones legales se refieren.

Palencia 30 de Junio de 1904.—El Comisionado liquidador, Angel Pérez. X—1793

Industria Malagueña.

Balance en 31 Diciembre 1903, aprobado en la Junta general de accionistas del 15 de Junio de 1904.

		Pesetas.
ACTIVO		
Caja.....		160.439'62
Edificios y Maquinaria.....		6.044.645'53
Propiedades.....		1.175.990'90
Existencias en fábricas y almacenes.....		7.240.474'39
Valores en cartera.....		759.520'92
Deudores.....		4.710.778'18
		20.091.849'54
PASIVO		
Acciones.....		8.000.000
Acreedores por suplemento.....		8.932.232'96
Acreedores generales.....		2.846.953'17
Utilidades por repartir: Saldo..	276.184'42	
Beneficio en este balance.....	6.475'99	
		282.660'41
		20.091.849'54
Málaga 27 de Junio de 1904.—P. P. de los Directores de la Industria Malagueña, Antonio Jiménez. X—1788		

Compañía del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

(SOCIEDAD ANÓNIMA)

Balance en 31 de Diciembre de 1903.

			Pesetas.
ACTIVO			
Concesiones, terrenos primer establecimiento.....			3.106.187'20
Inmuebles.....			469.722'86
Vías.....			1.759.388'30
Material móvil.....			799.797'75
Mobiliario y utensilios:			
Madrid.....	92.327'45		
Bruselas.....	1.857'35		
			94.184'80
Línea Villa del Prado—Almorox: Gastos del primer establecimiento, terrenos inmuebles y vías.....			674.621'21
Acopios en almacén.....			72.341'88
Cajas y banqueros.....			41.245'85
Pianzas depositadas.....			425
Cuentas deudoras.....			13.018'51
Cuentas á amortizar.....			17.062'81
Cuenta litigio (reconstrucción de dos puentes).....			87.744'53
Gastos emisión de obligaciones.....			98.855'75
Cartera obligaciones: 133 obligaciones 5 por 100 á la matriz.....			66.500
Obligaciones 5 por 100, de francos 500 á emitir: 1.195.....			Memoria.
Depósitos garantía de gestión.....			Memoria.
			7.301.096'45
PASIVO			
50.000 acciones estampilladas.....			Memoria.
20.00 obligaciones á interés variable.....			6.000.000
Obligaciones 6 por 100, de francos 100:			
Emitidas.....	6.000	600.000	
Amortizadas.....	751	75.100	
			524.900
Obligaciones 5 por 100, de francos 500:			
Emitidas.....	1.193	596.500	
Amortizadas.....	18	9.000	
			587.500
Obligaciones 5 por 100, de francos 500 no emitidas 1.195.....			Memoria.
Fondos de reserva.....			6.499'18
Renovación de la vía y material.....			42.461'87
Obligaciones reembolsables.....			16.200
Cupones de obligaciones á pagar.....			33.038'80
Acreedores varios.....			89.407'13
Depositarios de garantía de gestión.....			Memoria.
Saldo en beneficio.....			1.089'47
			7.301.096'45

Cuenta de ganancias y pérdidas en 31 de Diciembre de 1903.

		Pesetas.
DEBITO		
Gastos de explotación.....		350.455'30
Idem extraordinarios de explotación.....		21.983'55
Idem generales.....		21.109'16
Contribuciones é impuestos.....		4.144'28
Intereses, comisiones y diversos.....		1.305'85
Idem de obligaciones.....		53.903
Amortización de obligaciones.....		12.900
Pérdidas sobre cambios.....		15.568'60
Amortización sobre:		
Material, mobiliario y utensilios.....	12.301'73	
Gastos, emisión de obligaciones.....	3.408'80	
Cuentas á amortizar.....	2.337'85	
		18.048'38
Tanto por ciento de la Dirección.....		1.516'23
Saldo.....		1.089'47
		510.963'82
CREDITO		
Saldo del ejercicio 1902.....		6.308'66
Recaudaciones de explotación.....		498.646'46
Cupones caducados.....		6.008'70
		510.963'82

Aprobado por la junta general extraordinaria del 22 de Junio de 1904.—Firmado.—El Presidente, Dupont.—El Administrador-delegado, Leys.—Consejeros: Leotard, Massin y Servais.—Madrid 4 Julio 1904.—Es copia.—El Director de la explotación, Bastenier. X—1761

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Julio de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0°, y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima idem, Diferencia.

Datos meteorológicos del día 4 de Julio de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza, ESTADO del cielo), TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 4 de Julio de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 2, Día 4). Includes sections for Deuda perpetua al 4 o/o interior, Deuda al 5 o/o amortizable, Bancos y Sociedades, and Cédulas hipotecarias.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Hipotecario de España, Idem del Banco Hispano Americano, Idem Español de Crédito, Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 150.000 á 37,80. Londres, á la vista, libra esterlina, 2.000 á 34,69.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, L depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCEORES de MIRA.—Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2.367.—Madrid.

CASA FUNDADA EN 1866

Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación á provincias.

Anuncio importante.

Desde el día 1.º del actual mes de Julio se hallan establecidas las oficinas é imprenta de este periódico oficial en la calle de Pontejos, núm. 8, entresuelo. Lo que se comunica al público á los efectos procedentes.

SANTOS DEL DÍA

Santos Cirilo y Metodio, Obispos; San Miguel de los Santos, confesor; San Antonio Maria Zacarias, de la Compañía de Jesús, confesor, y Santa Filomena.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las 9.—Campanone.—Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey.—Círculo de hierro.

ZARZUELA.—A las 8 y 3¼.—Bohemios.—Gloria pura.—Venus Salón.—El ciego de Buenavista.

APOLO.—A las 8 y 3¼.—El puño de rosas.—Los granujas.—El pobre Valbuena.—Los pícaros celos.

CIRCO DE PARISH.—A las 9 y 1¼.—Mad. Camile.—Los Casimiro Jarques.—Los perros adivinadores, de Carnees.—Los elefantes pantomimistas y toda la compañía internacional que dirige Mr. W. Parish.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid».

PONTEJOS, 8.—Teléfono 75.